

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Atotonilco el Alto, Jalisco no se encuentra exento de sufrir los estragos de una eventualidad o desastre, es aquí donde se JUSTIFICA y se precisa DE un cuerpo altamente capacitado para que, frente a posibles siniestros y desastres logre mediante la aplicación de medidas y acciones perfectamente coordinadas salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y el aseguramiento en la prestación de los servicios públicos y privados afectados por posibles desastres.

Así mismo consientes de la existencia de eventos que puedan representar un alto riesgo en los cuales algún miembro de la población pueda sufrir cualquier daño violento en su integridad física e incluso la sociedad misma pueda experimentar pérdidas humanas o materiales a causa de tales eventos, es indispensable llevar a cabo acciones tendientes a identificar y controlar los riesgos que puedan tener un impacto destructivo sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente, los fenómenos Geológicos, Hidrometeorológicos, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo son focos de atención primordial considerados como agentes destructivos y que ponen, sin duda alguna, en riesgo a esta comunidad y que dada su aparición intempestiva obliga a instrumentar un programa de acciones en caso de contingencias o emergencias para mitigar los daños que puedan ocasionar tales imprevistos, la necesidad de regular los factores que previsiblemente puedan ocasionar daño a la comunidad en general dan pie a ejecutar las medidas de seguridad que la propia Unidad de Protección Civil determine ya en forma previa al siniestro, de ser ello posible o una vez presente la contingencia. Las empresas, ya sean de industria, comercio o servicios son por su rubro entidades susceptibles de verse afectadas por siniestros por lo que deberán contar obligatoriamente con capacitación propia en materia de prevención y atención a riesgos, de acuerdo con la legislación laboral.

Sin embargo en lugares públicos, en el hogar o hasta en el propio trabajo se puede ser presa de un siniestro o desastre que puede afectar la vida de las personas, sus bienes, los servicios públicos o privados sin aviso previo por lo cual es indispensable organizar y regular la protección civil en nuestro municipio.

Es por ello que se pone a disposición de este Ayuntamiento aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas institucionales que se deriven, sin que por ello se descuide la promoción, capacitación, información y asesoría a las asociaciones de vecinos mediante la elaboración de programas específicos integrando las unidades internas de protección civil. En consecuencia es sumamente necesario unificar esfuerzos con los organismos auxiliares y de participación social, como lo son los grupos voluntarios, las asociaciones de vecinos y las unidades internas de protección civil.

Así mismo el objetivo principal será, la protección de las personas, sus bienes y entorno ante la eventualidad de siniestros y desastres, a través de acciones de planeación, administración y operación estructurados mediante normas, métodos y procedimientos establecidos por la Administración Pública Municipal; para ello se integrará el Consejo Municipal de Protección Civil que será el órgano de planeación y coordinación del sistema municipal de protección civil; teniendo un órgano operativo encargado de ejecutar las acciones de prevención; los grupos voluntarios, que son los organismos dependientes de la Unidad de Protección Civil Municipal se integrara por los habitantes del municipio y Unidades internas de protección Civil que son los órganos integrados a la estructura orgánica del sistema municipal, formalizados en empresas, instituciones y escuelas; y el comité de emergencia es un órgano operativo que le compete ejecutar las acciones de auxilio y recuperación o restablecimiento conforme al reglamento y programas en caso de

una emergencia. Se debe precisar que la operatividad en casos de contingencia en Atotonilco se basa en los Programas de Protección Civil, así como los subprogramas, que contienen los de prevención, de auxilio y de restablecimiento, programas institucionales específicos y operativos anuales y mediante ellos se integran políticas, estrategias y lineamientos específicos de protección civil aplicables a un territorio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II y 86 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 37 fracción VII, 40 fracción II, 41 fracción I, II, III, y IV, 42 fracción VI; 44, 50 fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; artículos 1, 2, 3, 10 fracción II, IV, y VI, 11, fracción VIII, y IX, 12, 13, 20, fracción III, 21 fracción V, 22, 24 fracción VIII, 42, 48, 49, 50, 54, 57, 58, 67, 68, 71, 75, 77, 78, 81 fracción III, 83, 90 y 95 de la Ley de Protección Civil del Estado; y demás Ordenamientos aplicables, se presenta esta iniciativa de **Reglamento Municipal de Protección Civil de Atotonilco el Alto, Jalisco**, para quedar como sigue:

“REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO”

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de interés público y de observancia general, y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II y 86 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 37 fracción VII, 40 fracción II, 41 fracción I, II, III, y IV, 42 fracción VI; 44, 50 fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; artículos 1, 2, 3, 10 fracción II, IV, y VI, 11, fracción VIII, y IX, 12, 13, 20, fracción III, 21 fracción V, 22, 24 fracción VIII, 42, 48, 49, 50, 54, 57, 58, 67, 68, 71, 75, 77, 78, 81 fracción III, 83, 90 y 95 de la Ley de Protección Civil del Estado; demás relativos aplicables al presente Reglamento Municipal de Protección Civil.

Artículo 2º.- El presente reglamento tiene por objeto organizar y regular la protección civil en el municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, con la finalidad de prevenir y salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como el buen funcionamiento de los servicios públicos y privados, y el equipamiento estratégico, para responder ante cualquier evento de los referidos en el artículo 3º del presente ordenamiento, que fueren de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recuperación, en el marco de los objetivos nacionales estatales, de acuerdo al interés general del Municipio, así como:

- I. Las normas y los principios básicos, conforme a los cuales se llevarán a cabo las acciones de protección civil en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco;
- II. Las bases para la prevención y mitigación ante las amenazas de riesgo geológico, físico-químico, sanitario, hidrometeorológico y socio-organizativo;
- III. Los mecanismos para implementar las acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos en los casos de emergencia, siniestro o desastre;

- IV. Las bases para promover y garantizar la participación social en materia de protección civil y la elaboración, ejecución y evaluación de programas para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos por dichos programas;
- V. Las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales, así como con los organismos en materia de protección civil; y
- VI. Las normas y principios para fomentar la cultura de protección civil y autoprotección en los habitantes del Estado.

Artículo 3º.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Agentes Destructivos:** Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo que pueden producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denomina fenómenos perturbadores;
- II. **Alerta:** Se establece al recibir información sobre la inminente ocurrencia de un evento, cuyos daños pueden llevar al grado de desastre debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, con la posible aplicación del subprograma de auxilio;
- III. **Alarma:** Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo que implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio. Consiste en el instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado previo acuerdo, avisa de la presencia inminente de un evento de desastre, por lo que, las personas involucradas deberán tomar las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida. También tiene el sentido de la emisión de un aviso o señal para establecer el estado de alarma en el organismo correspondiente, en cuyo caso se dice " dar la alarma";.
- IV. **Alto Riesgo:** La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;
- V. **Atlas de riesgos:** Sistema de información geográfica actualizado que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno;
- VI. **Auxilio o socorro:** Conjunto de acciones destinadas primordialmente a la Ayuda en medios materiales, necesidades personales y servicios proporcionados a personas o comunidades sin la cual podrían perecer; para rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;
- VII. **Apoyo:** Conjunto de actividades administrativas, técnicas y logísticas para el sustento de la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de desastre;
- VIII. **Brigadas vecinales:** Organizaciones de vecinos coordinadas por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas en función a su ámbito territorial;
- IX. **Carta de corresponsabilidad:** Documento expedido por las empresas capacitadoras de consultoría y estudio de riesgo/vulnerabilidad, e instructores profesionales independientes registrados ante la Secretaría que aprueba los programas internos o especiales de protección civil elaborados por dichas empresas;
- X. **Calamidad:** Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre;
- XI. **Consejo Municipal:** Consejo Municipal de Protección Civil;

- XII. **Cuerpos de Auxilio:** los organismos oficiales y las organizaciones civiles debidamente registradas y capacitadas coadyuvantes en la prestación de auxilio a los habitantes del Municipio de Atotonilco el alto, Jal. en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XIII. **Desastre:** Se define como el estado en que la población de una o más entidades federativas, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;
- XIV. **Damnificado:** Persona cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directa o indirectamente por los efectos de un fenómeno perturbador, que por su magnitud requiere, urgente e ineludiblemente, del apoyo gubernamental para sobrevivir; y
- XV. **Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo Federal cuando se afecta una entidad federativa y/o se rebasa su capacidad de respuesta, requiriendo el apoyo federal;
- XVI. **Estados de mando:** Los tres posibles momentos que se producen en la fase de emergencia y que consisten en prealerta, alerta y alarma;
- XVII. **Evacuado/albergado:** Persona que, con carácter precautorio y ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre, es retirado por la autoridad de su lugar de alojamiento usual, para instalarlo en un refugio temporal, a fin de garantizar tanto su seguridad como la satisfacción de sus necesidades básicas.
- XVIII. **Evacuación:** Medida de seguridad por alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población civil de manera individual o en grupos;
- XIX. **Fenómeno Geológico:** Calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;
- XX. **Fenómeno Hidrometeorológico:** Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas;
- XXI. **Fenómeno Químico-Tecnológico:** Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;
- XXII. **Fenómeno Sanitario-Ecológico:** Calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XXIII. **Fenómeno Socio-Organizativo:** Calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;
- XXIV. **Grupos Voluntarios:** Las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuentan con el personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, y

prestan sus servicios en acciones de protección civil de manera altruista y comprometida;

- XXV. **Instrumentos de la protección civil:** Se refiere a toda aquella información contenida en materiales empleados para la planeación y operación de la protección civil en el Estado.
- XXVI. **Mitigación:** Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;
- XXVII. **Norma técnica:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Estado de Jalisco, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo y son complemento de los reglamentos;
- XXVIII. **Organizaciones civiles:** Asociaciones de personas legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases;
- XXIX. **Prevención:** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;
- XXX. **Prealerta:** Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;
- XXXI. **Programa estatal de protección civil:** Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno;
- XXXII. **Programa especial de protección civil:** Aquel cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que conlleva un nivel elevado de riesgo y que es implementado por los particulares y por el Poder Ejecutivo;
- XXXIII. **Programa municipal de protección civil:** Es el instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y deberá ser acorde con el programa estatal;
- XXXIV. **Programa interno de protección civil:** Aquel que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes al sector público, privado y social; se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XXXV. **Procedimiento de evacuación:** Considera entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones, salvamento, socorro y asistencia social, los medios, los itinerarios y las zonas de concentración y destino, la documentación del transporte para los niños, las instrucciones sobre el equipo familiar, además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;
- XXXVI. **Puesto de coordinación:** el área de coordinación de actividades de protección civil en el lugar de la ocurrencia del alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, donde concurren los responsables de la atención a la misma;
- XXXVII. **Protección civil:** Conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas solidarias, participativas y corresponsables que llevan a cabo coordinada y concertadamente por la sociedad y autoridades, que se efectúan para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas,

sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

- XXXVIII. **Queja civil:** Se denomina al derecho de toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y entorno;
- XXXIX. **Restablecimiento:** Conjunto de acciones encaminadas a la recuperación progresiva de la operación de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal de la ciudad en su conjunto, una vez que ha ocurrido un siniestro o desastre;
- XL. **Recuperación o Restablecimiento:** Acciones encaminadas a volver a las condiciones normales, una vez ocurrido el siniestro o desastre;
- XLI. **Reconstrucción:** el proceso de recuperación a mediano y largo plazo de los elementos, componentes y estructuras afectadas por el desastre;
- XLII. **Rehabilitación:** el conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios y actividades económicas;
- XLIII. **Riesgo:** Es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad, indica el grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida durante un período de referencia en una región dada para un peligro en particular;
- XLIV. **Refugio temporal:** la instalación física temporal que tiene por objeto brindar protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación normal en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre,
- XLV. **Restablecimiento:** el conjunto de acciones tendientes a la recuperación progresiva de la operación de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal de la ciudad en su conjunto.
- XLVI. **Secretaría:** Secretaría de Gobierno;
- XLVII. **Servicios vitales:** Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;
- XLVIII. **Sistema de protección civil:** Conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, que establece y concerta el Ejecutivo del Estado con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados a fin de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XLIX. **Sistemas estratégicos:** Se refiere a los sistemas cuya afectación es factor generador de siniestros o desastres;
- L. **Sistema Municipal:** Sistema Municipal de Protección Civil;
- LI. **Simulacro:** Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre para promover una coordinación más efectiva de respuesta por parte de las autoridades y la población;
- LII. **Siniestro:** Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;
- LIII. **Términos de referencia:** Guía técnica para la elaboración de los programas internos y especiales de protección civil;

- LIV. **Unidad Municipal:** Unidad Municipal de Protección Civil
- LV. **Vulnerabilidad:** Susceptibilidad de sufrir un daño con un grado de pérdida (de 0 a 100%) como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y entorno;
- LV. **Zona de desastre:** Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

Artículo 4º.- En caso de riesgo inminente, la Unidad Municipal de Protección Civil ejecutará las medidas de seguridad que le competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. Las fuerzas armadas participarán en la atención de situaciones extraordinarias que requieran acciones inmediatas de protección civil dentro de la estructura municipal coordinándose con la Unidad Municipal de Protección Civil para tal efecto, realizando las tareas que les competen aun cuando no se haya declarado un estado de desastre.

Artículo 5º.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que por su uso y destino, reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar y cumplir un programa específico de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Unidad Municipal y de la Unidad Estatal en su caso, de no contar con lo aquí estipulado, se harán acreedores a una sanción, o pérdida de su licencia. La Unidad Municipal, podrá señalar quién de las personas indicadas en el artículo anterior, deberá cumplir con la preparación y aplicación del programa específico así como del equipo humano y material con que debe contar para la prevención de cualquier riesgo, e imponer el lapso de tiempo en que debe hacerse.

Artículo 6º.- En todas las edificaciones, excepto casa habitación unifamiliar, se deberán colocar en lugares visibles señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de cualquier siniestro o desastre; así mismo deberán señalarse las zonas de seguridad y rutas de evacuación. Esta disposición se hará efectiva por la autoridad Municipal al autorizar los proyectos y expedir las licencias de construcción y de habitabilidad, conforme lo establezca la dirección de Obras Publicas en base al Plan de Desarrollo Urbano y se hará efectiva por las autoridades municipales; Obras Publicas y La unidad Municipal de Protección Civil, y conforme lo establezca el presente Reglamento.

Artículo 7º.- Es obligación de las empresas industriales, comerciales o de servicios, dar la capacitación a su personal en materia de protección civil e implementar la unidad interna en los casos que se determinen, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos, debiendo existir autorización y acreditación por parte de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 8º.- Los reglamentos que se expidan para regular las acciones de prevención, determinarán los casos en que las empresas deberán organizar su unidad interna, elaborando un programa específico de protección civil y obtener autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 9º.- Por la naturaleza de las acciones de protección civil principalmente en casos de emergencia, los medios de comunicación social, conforme a las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población, apegándose en todo momento a las prioridades establecidas por la Unidad Municipal de Protección Civil, de conformidad a lo dispuesto en la Ley estatal de Protección civil.

Artículo 10º.- El presente reglamento regula las acciones de prevención, faculta a la Unidad Municipal de Protección Civil a determinar los casos en que las empresas deben organizar la unidad interna quienes elaborarán un programa específico para obtener la autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 11º.- Por la naturaleza de las acciones de la Unidad de protección civil, principalmente en casos de emergencia, los medios de comunicación social conforme las disposiciones que regulan sus actividades deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población.

Capítulo II De las autoridades

De las Autoridades que conforman el Sistema Municipal de Protección Civil

Artículo 12º.- Son autoridades del Sistema Municipal de Protección Civil:

- a) El H. Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Regidor de la comisión Edilicia de Protección civil
- d) El Consejo Municipal de Protección Civil;
- e) La Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos; y
- f) La Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 13º.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco en materia de protección civil, además de las que le faculta la ley Estatal:

- I. Integrar el Sistema Municipal de Protección Civil;
- II. Aprobar, publicar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas Institucionales que se deriven;
- III. Autorizar a la Unidad Municipal de Protección civil a participar en el Sistema Estatal y asegurar la congruencia de los Programas Municipales de Protección Civil, con el Programa Estatal, haciendo las propuestas que se estimen pertinentes para su elaboración, evaluación y revisión;
- IV. Solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario para que la unidad municipal de protección civil pueda cumplir cabalmente con las encomiendas que en este Reglamento y la Ley Estatal le obliguen en el ámbito de su jurisdicción; Así mismo para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación cuando los efectos de un siniestro o desastre lo requieran.
- V. Celebrar los convenios necesarios, con los gobiernos Federal, Estatal y otros municipios para que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Municipal de Protección Civil;
- VI. Coordinarse con la Unidad Estatal de Protección Civil para el cumplimiento de los programas estatal y municipal;
- VII. Instrumentar los programas de la Unidad Municipal en coordinación con el Consejo Municipal de Protección Civil y la Unidad Estatal del mismo ramo;

- VIII. Difundir y dar cumplimiento a las declaraciones de emergencia que en su caso expidan los Consejos Estatal y Municipal, respectivamente a través de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IX. Autorizar la asociación de la Unidad Municipal de Protección Civil con otras entidades públicas o en su caso con particulares para coordinar y concertar la realización de las acciones y programas en materia de protección civil;
- X. Integrar en los ordenamientos sobre construcción, los criterios de prevención.
- XI. Asegurar que las obras de urbanización y edificación que autorice la Dirección de Obras Publicas en base al plan de Desarrollo Urbano se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención a través de la unidad municipal de protección civil;
- XII. Promover la constitución de grupos voluntarios integrados al Sistema Municipal de Protección Civil, autorizar sus reglamentos y apoyarlo en sus actividades;
- XIII. Promover la capacitación, información y asesoría a las asociaciones de vecinos, para elaborar programas específicos, integrando las unidades internas de protección civil a fin de realizar acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales a través de la Unidad Municipal; presentando los programas mínimo cada dos meses al Ayuntamiento Constitucional para ser modificado o en su caso anexando alguna propuesta
- XIV. Promover la participación de grupos sociales que integren la comunidad en el Sistema Municipal de Protección Civil, respecto a la formulación y ejecución de programas municipales;
- XV. Aplicar las disposiciones de este reglamento e instrumentar programas en coordinación con el Sistema Municipal de Protección Civil y la Unidad Estatal.
- XVI. Vigilar a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, el cumplimiento de este reglamento por parte de las instituciones, organismos y empresas de los sectores público, social y privado, así como de la población en general, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los convenios de coordinación que celebre con el estado, la federación y otros municipios;
- XVII. Proponer la creación y conformación del Comité Municipal de emergencia que funcionará en caso de una eventualidad, siniestro o desastre dentro de nuestro territorio municipal.
- XVIII. Tramitar y resolver el recurso de inconformidad, previsto y sancionado en el presente reglamento.
- XIX. Las demás atribuciones que señale la Ley de Protección Civil del Estado y demás reglamentarias.

Artículo 14º.- Los dictámenes de Impacto Ambiental que verifiquen las autoridades estatales y municipales, deberán integrar los criterios de prevención.

El Presidente Municipal promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación, el Estado y otros municipios, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de gobierno, en las acciones de prevención, auxilio y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que se presenten en el municipio; para asegurar la congruencia de los programas, criterios y acciones; evitar conflictos al aplicar las normas en materia de protección civil; y coordinar los actos de inspección y vigilancia.

Artículo 15º.- Son organismos auxiliares y de participación social en materia de protección civil:

- I. Los Grupos Voluntarios que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna;
- II. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme las disposiciones de la Ley Del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y
- III. Las Unidades Internas de Protección Civil de las dependencias y organismos del sector público, como también las de las instituciones y empresas del sector privado, y de las escuelas, encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil, atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos, para seguridad de su personal y bienes.

Capítulo III

De la integración y Funcionamiento Del Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 16º.- El Sistema Municipal de Protección Civil, tendrá como función, promover los objetivos generales y específicos del Sistema Estatal de Protección Civil y estará integrado en su estructura orgánica por:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. La Unidad Municipal de Protección Civil;
- III. Los Grupos Voluntarios de Protección Civil;
- IV. Unidades Internas de Protección Civil; y
- V. Comités de Emergencia.

Artículo 17º.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Sistema Municipal de Protección Civil.-** El conjunto de órganos cuyo objetivo principal será la protección de las personas, sus bienes y su entorno, ante la eventualidad de siniestros o desastres, a través de acciones de planeación, administración y operación estructurados y reglamentados mediante normas, métodos y procedimientos establecidos por la Administración Pública Municipal;
- II. **Consejo Municipal de Protección Civil.-** Es el órgano de planeación y coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil, y de las acciones públicas y de participación social en el ámbito de su competencia;
- III. **Unidad Municipal de Protección Civil.-** Es el órgano operativo dentro de la administración del Sistema Municipal de Protección Civil y le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme al reglamento y programas, establecidos para tal fin; y que autorice el consejo
- IV. **Voluntariado Municipal.-** Organismo dependiente de la Unidad Municipal de Protección Civil, integrado por los habitantes del municipio de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de protección civil previstas en el programa municipal;
- V. **Unidades Internas de Protección Civil.-** Son los órganos integrados a la estructura orgánica del Sistema Municipal formalizados en empresas, instituciones y escuelas; mismos que adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de su jurisdicción, la ejecución de sus programas internos de protección Civil y atención de riesgos, para seguridad de sus personas, bienes y entorno, aprobados por la Unidad Municipal de Protección Civil; mismos que adaptarán las medidas encaminadas a instrumentar en el ámbito de su jurisdicción, la ejecución de sus programas internos de protección Civil aprobados por; la Unidad Municipal de Protección Civil.

- VI. **Comité de Emergencia.**- Es el órgano operativo que dentro de la administración, del Sistema Municipal de Protección Civil le compete ejecutar las acciones de auxilio y recuperación o restablecimiento conforme al reglamento y programas, en caso de una emergencia;

TITULO SEGUNDO
EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPITULO I

De la Integración, Instalación y Funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 18º.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado en su estructura orgánica por:

- I. Un Presidente. Que será el Presidente Municipal; o por quien él designe, el cual será el Presidente del Consejo;
- II. El Regidor presidente de la Comisión de Protección Civil Municipal, fungirá como Secretario ejecutivo del Consejo de Protección Civil;
- III. El director de la Unidad Municipal de Protección Civil, que será el Secretario Técnico;
- IV. Los Regidores que presidan las comisiones edilicias siguientes:
 - a) Seguridad Pública y Tránsito;
 - b) Reglamentos Inspección y Vigilancia.
 - c) Asistencia Social;
 - d) Participación ciudadana y Juntas Vecinales;
 - e) Ecología; Saneamiento y agropecuario.
 - f) Hacienda.
- V. Un representante por cada una de las dependencias municipales de:
 - g) Obras Públicas
 - h) Servicios Generales;
 - i) Ecología;
 - j) Servicios Médicos Municipales;
 - k) Seguridad Pública Municipal;
 - l) Comunicación Social;
 - m) Sindicatura; y
 - n) Reglamentos, inspección y Vigilancia
 - o) Delegaciones Agencias Municipales:
 - Coordinación de Delegaciones y Agencias Municipales
 - Los Presidentes o miembros de las comisiones edilicias siguientes:
 - Seguridad Pública y Tránsito
 - Asistencia Social
 - Servicios Generales
 - Sistema Municipal de Agua Potable de Atotonilco el Alto, Jalisco
 - Un representante por cada una de las dependencias del poder ejecutivo Estatal en materia de:
 - Protección Civil
 - Salud Pública
 - Educación Pública
 - Secretaría de Vialidad y Transporte
 - Secretaría de Seguridad Pública
 - Comisión Estatal del Agua y Saneamiento

- Un representante por cada una de las dependencias del poder ejecutivo
- Federal:
 - VI. Policía federal preventiva
 - VII. Un representante por cada una de las organizaciones representativas de la Localidad:
 - VIII. Asociación de Industriales
 - IX. Colegio de Ingenieros y Arquitectos de
 - X. Grupos Voluntarios Locales
 - XI. Un representante de los grupos voluntarios;
 - XII. Un representante de la Universidad de Guadalajara;
 - XIII. Un representante de la Secretaria de Educación Jalisco;
 - XIV. Un representante de la Cámara de Comercio del Municipio;
 - XV. Un representante de la Cámara Regional del Gas;
 - XVI. Un representante de las Gasolineras del Municipio; y
 - XVII. Un representante de los artesanos del Municipio.
 - XVIII. Un representante del Sistema DIF de Atotonilco;
 - XIX. Un Representante de Cruz Roja.
 - XX. Un representante de la Asociación de Médicos.
 - XXI. Un Representante del Club Rotario
 - XXII. Un Representante de la Comisión Federal.
 - XXIII. El Director del Centro de Salud.

Todos los integrantes del consejo tendrán con derecho a voz y voto

Artículo 19º.- Por cada consejero propietario, se designará por escrito un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales, firmando el propietario y suplente, dentro del presente escrito.

Artículo 20º.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará encabezado por el Presidente Municipal, quien será su máximo representante, pudiendo delegar facultades en quien él designe, este consejo tendrá funciones de órgano de consulta, con la participación de los sectores público, social y privado para la adopción de acuerdos, programas de prevención, ejecución de acciones, y en general en todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de cualquiera de los eventos señalados en el artículo 3º del presente ordenamiento, que afecte al Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, además propiciar y fomentar la participación activa de la sociedad civil en materia de donaciones a favor de la Unidad Municipal, previo cumplimiento con lo previsto por el reglamento correspondiente

Artículo 21º.- El H. Ayuntamiento por conducto del Consejo; podrá solicitar al Gobierno del Estado el apoyo necesario de conformidad en lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV y X de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco y lo dispuesto en el presente reglamento, para cumplir con las finalidades de este ordenamiento en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 22º.- El Consejo, atento a la disposición contenida al artículo 44 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco; estudiará la forma de prevenir desastres y aminorar sus daños en el Municipio.

En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, en cuanto tenga conocimiento deberá hacerlo del conocimiento de la

Unidad Estatal de Protección Civil, con el objeto de que se estudie la situación y se efectúen las medidas preventivas que el caso requiera.

Artículo 23º.- El Consejo Municipal de Protección Civil se instalará de la siguiente forma:

I. Se hará dentro de los primeros 90 días, de iniciado el periodo de la nueva administración pública municipal, mediante el siguiente procedimiento:

a). se realizará una invitación, de parte del Presidente Municipal y del Regidor de la comisión, con el objeto de que se nombre al propietario y suplente, de las diversas representaciones públicas y privadas a que se refiere el artículo 18 de este reglamento, para que en un término máximo de 30 días se presenten las propuestas respectivas.

b). Las Invitaciones que se hagan a las diferentes representaciones que acudieron en respuesta a la invitación, serán presentadas ante el Pleno del Ayuntamiento, para su aprobación e instalación del Consejo Municipal de Protección Civil.

c). Por acuerdo de sesión del ayuntamiento, se declarará formalmente instalado el Consejo, haciéndose constar en el acta correspondiente y deberá tomársele la protesta de Ley a los integrantes.

Artículo 24º.- El Consejo, atento a la disposición contenida al artículo 44 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, estudiará la forma de prevenir desastres y aminorar sus daños en el Municipio.

En caso de detectar un riesgo cuya magnitud pudiera rebasar sus propias posibilidades de respuesta, en cuanto tenga conocimiento deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad Estatal de Protección Civil, con el objeto de que se estudie la situación y se efectúen las medidas preventivas que el caso requiera.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 25º.- El Consejo Municipal de Protección Civil: Es el órgano de planeación, coordinación y concertación del Sistema Municipal de protección civil y compete a él la planeación, convocatoria y coordinación de todas las acciones en materia de protección civil en el municipio.

Artículo 26º.- Son atribuciones del Consejo Municipal, además de las implícitas en el artículo anterior las siguientes:

- I. Identificar un Atlas de riesgos municipales, sitios, que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de alto riesgo, siniestro o desastre;
- II. Formular en coordinación con autoridades Estatales y Federales, planes operativos para prevenir riesgos, auxiliar y proteger a la población, restablecer la normalidad con oportunidad y eficacia debida en caso de desastre;
- III. Definir y poner en práctica instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, otros municipios y el Gobierno del Estado con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos;
- IV. Crear y establecer órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la sociedad, las decisiones y acciones del Consejo Municipal, especialmente a través de grupos voluntarios de protección civil;
- V. Coordinar acciones con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil;

- VI. Operar sobre las bases de las dependencias municipales, agrupaciones sociales y participantes voluntarios, un sistema municipal en materia de prevención, información capacitación, auxilio y protección civil en beneficio de la población;
- VII. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;
- VIII. Convocar y coordinar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones a las autoridades estatales y federales competentes para todas las acciones preventivas en materia de protección civil;
- IX. Convocar y coordinar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones a las autoridades estatales y federales competentes para todas las acciones en materia de protección civil en caso de desastre;
- X. Fomentar la capacitación entre la población en materia de protección civil;
- XI. Participar en forma coordinada con las dependencias federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional y extranjera que se reciba en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XII. Formular, aprobar y modificar el reglamento interior para la organización y funcionamiento del propio Consejo y de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- XIII. Designar a los vocales del Comité Municipal de Emergencia; y
- XIV. Las demás que sean congruentes con las disposiciones anteriores y que le atribuyan otras leyes, decretos, reglamentos y convenios.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27º- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal:

- I. Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates teniendo voto de calidad en Caso de empate.
- II. Autorizar el orden del día al que se sujetarán las sesiones.
- III. Poner a consideración para su aprobación el orden del día al que se sujetarán las sesiones.
- IV. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Municipal y Del Sistema Municipal de Protección Civil respectivamente.
- V. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal.
- VI. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias conforme a los programas del consejo Municipal.
- VII. Proponer la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno del Estado y municipios circunvecinos para instrumentar los programas de protección civil.
- VIII. Rendir al Consejo Municipal un informe anual sobre los trabajos realizados.
- IX. Convocar a sesiones ordinarias cuando menos cuatro veces al año y extraordinariamente cuando sea necesario, y cuando el desastre así lo amerite.
- X. Proponer la participación de las dependencias del sector público dentro de los Programas y proyectos mencionados para protección civil así como la participación plural de los integrantes de los organismos del sector social y privado.
- XI. Presentar a la consideración del Consejo Municipal el proyecto del programa municipal de protección civil y en caso de ser aprobado por este turnarlo a la unidad municipal de protección civil para su cumplimiento.
- XII. Conocer los avances y resultados del Sistema Municipal de Protección Civil.

- XIII. Disponer de la instrumentación del programa para la previsión de los recursos necesarios para la atención de damnificados.
- XIV. Establecer mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social para la realización de los planes y programas en materia de protección civil.
- XV. Sancionar y acordar lineamientos y procedimientos de trabajo para apoyar la incorporación de seguridad pública municipal, dentro de los trabajos.
- XVI. Establecer mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social para la realización material de protección civil.
- XVII. En caso de desastre comunicarlo de inmediato a la Unidad Estatal de Protección Civil.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 28º.- Corresponde al **Secretario Ejecutivo** (Secretario General), del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias en el comité de Emergencia y Comisiones o en el pleno del Consejo Municipal de Protección Civil, en ausencia del presidente, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico.
- II. Registrar los acuerdos de consejo; Y sistematizarlos para su seguimiento.
- III. Elaborar el orden del día a que se refiere el presente Reglamento.
- IV. Resolver las consultas que se sometan a su consideración.
- V. Elaborar y presentar al Consejo Municipal de protección Civil, el reglamento interior.
- VI. Llevar el libro de actas en el que se consigne el resultado y los acuerdos de las sesiones.
- VII. Las demás que le confieran el Consejo Municipal de Protección Civil, el presente reglamento y las demás disposiciones legales.

Artículo 29º.- Corresponde al **Secretario Técnico, quien será el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil:**

- I. Elaborar los trabajos que le encomienden el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil.
- II. Resolver las consultas que se sometan a su consideración.
- III. Registrar los acuerdos del Consejo Municipal de Protección Civil y sistematizarlos para su seguimiento.
- IV. Mantener informado al Consejo Municipal de Protección Civil, de los avances, retrasos o desviaciones de las tareas y procurar la congruencia de estas con sus objetivos, integrar los programas de trabajo de los organismos, dependencias federales y estatales y preparar las sesiones plenarias.
- V. Elaborar y presentar al Consejo Municipal de Protección Civil, el proyecto del programa operativo anual.
- VI. Llevar el archivo y control de los diversos programas de protección.
- VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Municipal de Protección Civil.
- VIII. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas
- IX. Las demás funciones que le confieran, el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y el Secretario Técnico suplirá al Secretario Ejecutivo.

Artículo 30º.- El **Secretario Ejecutivo** suplirá en sus funciones al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y el Secretario Técnico suplirá al Secretario Ejecutivo.

CAPITULO V DE LAS SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 31º.- El Consejo celebrara sesiones plenarias de trabajo de manera Ordinaria y Extraordinaria. Las sesiones Ordinarias serán convocadas y notificadas por escrito a todos los integrantes con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación. Y las sesiones Extraordinarias se convocaran cuando el Director de Protección Civil tenga alerta de Atlas con un término de 12 horas.

Sesionarán válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, pero contando necesariamente con la presencia del Presidente y/o del Secretario Ejecutivo o quienes estos hayan designado.

Las sesiones del Consejo por regla general serán públicas, pero con excepción y a decisión del Consejo, pueden celebrarse de forma reservada, cuando por la naturaleza del asunto a tratar así lo requiera.

TITULO TERCERO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL CAPITULO ÚNICO. DE LA INTEGRACIÓN Y OBLIGACIONES DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32º.- La Unidad Municipal: Es un órgano de administración dentro del Sistema Municipal de Protección Civil y le compete ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme a la Ley General de protección Civil, Ley Estatal de Protección Civil y al presente reglamento, programas y acuerdos que autorice el Consejo Municipal.

Artículo 33º.- La Unidad Municipal de Protección Civil en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento se constituirá conforme al reglamento, programas y acuerdos que autorice el Consejo Municipal con:

- I. Un Órgano Central de Administración, compuesto por:
 - a. Un Director;
 - b. Jefe Operativo de Bomberos;
 - c. Jefe de Verificación Normativa;
 - d. Jefe de Enseñanza y Capacitación.
- II. Las Bases Municipales que se establezcan conforme al Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 34º.- Compete a la Unidad Municipal:

- I. Elaborar el proyecto del Programa Municipal de Protección Civil y presentarlo a consideración del Consejo Municipal, y en su caso hacer las propuestas su modificación, así mismo para darle un mayor fortalecimiento se presentara ante el Pleno del Ayuntamiento Municipal;
- II. Elaborar el proyecto del programa operativo anual y presentarlo al Consejo Municipal, para su autorización y ejecución;
- I. Identificar los riesgos que se presenten en el municipio, integrando el Atlas de riesgos;

- II. Establecer y ejecutar los subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento por cada agente perturbador al que esté expuesto el Municipio;
- III. Promover y realizar acciones de educación capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipo de seguridad personal para la protección civil, impulsando la formación de personal que pueda ejercer esas funciones en empresas, instituciones, escuelas y población en general, conformando unidades internas de protección civil;
- IV. Elaborar inventarios de recursos humanos y materiales necesarios en caso de emergencias, verificar su eficacia y coordinar su utilización;
- V. Celebrar acuerdos para utilizar los recursos a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Disponer que se integren las unidades internas en las empresas, instituciones, escuelas y particularmente de las dependencias y organismos de la administración pública municipal y vigilar su operación;
- VII. Proporcionar, Brindar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas del sector social, así como en las escuelas dentro del ámbito de su jurisdicción para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil;
- VIII. Elaborar un padrón y coordinar las unidades internas constituidas en todo el municipio;
- IX. Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios;
- X. Integrar a la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general dirigir las operaciones del sistema municipal de protección civil;
- XI. Establecer, coordinar en su caso operar los centros de acopio para recibir y administrar la ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre; informando a la Unidad Estatal.
- XII. En el ámbito de su competencia practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de protección civil y aplicar las sanciones por infracciones al mismo;
- XIII. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil;
- XIV. Aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento al presente reglamento; y
- XV. Dictaminar la factibilidad de instalación de nuevos giros que por sus características de riesgo, requieran su valoración técnica, haciéndole saber a la oficina de Inspección y Vigilancia se gire Oficio Correspondiente para levantar el Dictamen mencionado a favor o en su caso negado haciendo las observaciones correspondientes para la protección de los ciudadanos
- XVI. Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios que le asigne el Consejo Municipal.

Artículo 35º.- Son obligaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil.

- I. Adoptar las medidas encaminadas a instrumentar la ejecución de los programas de protección civil.
- II. Vigilar que las empresas industriales, comerciales y de servicios, cuenten con un sistema de prevención y protección de personas, sus propios bienes y su entorno, acorde a las actividades que realicen, propugnando por que en cada una de ellas exista una unidad interna.
- III. Capacitar a las empresas, asociaciones, organismos, entidades de los sectores privado y social para integrar sus unidades internas y organizar grupos voluntarios

atendiendo a la distribución de actividades que se definen en el Reglamento de la Unidad Municipal y los acuerdos que celebre el Presidente Municipal.

- IV. Asesorar a las empresas para integrar sus unidades internas de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- V. Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios en materia de protección civil.

Artículo 36º.- El titular de la Unidad Municipal de Protección Civil tendrá el carácter de Director, teniendo por funciones:

- I. Dirigir la Unidad Municipal.
- II. Coordinar los trabajos operativos que apoyen la realización, instrumentación y evaluación del programa municipal de protección civil.
- III. Organizar los eventos que apoyen la formulación de los programas elaborados en materia de protección civil.
- IV. Informar a los miembros del Consejo Municipal respecto del avance de los programas que integra el sistema.
- V. Coordinar a las dependencias municipales en caso de siniestros o desastres y representar al municipio ante la Unidad Estatal de Protección Civil y Agencias del Ministerio Público.
- VI. Ordenar la práctica de inspecciones para realizar dictamen de Seguridad en todos los giros de negocios que otorgue la Dirección de Reglamentos, Inspección y Vigilancia, para protección de las personas y
- VII. Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios o que le asigne el consejo, para que cumplan con todo lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 37º.- Son obligaciones del Director de la Unidad Municipal:

- I. Promover la protección civil en sus aspectos normativos, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos de toda la población del municipio.
- II. Establecer los programas básicos de prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores.
- III. Realizar las acciones de auxilio y rehabilitación inicial, para atender las consecuencias de los efectos destructivos en caso de que se produzca un desastre.
- IV. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles y susceptibles de movilización en caso de emergencia, procurando su incremento y mejoramiento.
- V. Estudiar y someter a consideración del Consejo Municipal, planes y proyectos para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general, para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad, en caso de contingencias.

TITULO CUARTO
LOS GRUPOS VOLUNTARIADOS DE PROTECCIÓN CIVIL.
CAPITULO I
FUNDAMENTOS BÁSICOS

Artículo 38º.- Se entiende por Voluntario de Protección Civil a la persona física que, libremente integrada dentro de la Agrupación Municipal, dedica de forma altruista y gratuita parte de su tiempo a actividades que desarrollen las funciones propias de la Agrupación a la que pertenece y deberán registrarse en la unidad Municipal de protección civil.

Artículo 39º.- Las actuaciones de los voluntarios completarán y no sustituirán el trabajo remunerado que realizan los profesionales del ámbito de protección civil.

Artículo 40º.- Podrán vincularse a la Agrupación de Voluntarios, únicamente, las personas físicas residentes en el municipio, mayores de 18 años, que disponiendo de tiempo libre, superen las pruebas de aptitud psicofísicas y de conceptos básicos de protección civil, en caso de ser menores de edad deberán tener autorización firmada por el Tutor del Menor y presentarla para realizar expediente de voluntario ante la unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 41º.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios debidamente organizados conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento, a fin de recibir información y participar en los programas de capacitación que realiza en forma coordinada la unidad de protección civil que corresponda.

Artículo 42º.-La unidad estatal o municipal de protección civil expedirá un certificado en el que se asentará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y domicilio. El registro deberá revalidarse anualmente.

Artículo 43º.-Al obtener su registro de grupos voluntarios de protección civil, podrán celebrar con la unidad estatal o municipal, convenios en los que se establecerán los apoyos y estímulos que otorgará la propia unidad para facilitar el cumplimiento de los fines constitutivos del grupo voluntario y las obligaciones que éste asuma para coadyuvar en el propósito de proteger a la población frente a riesgos, siniestros o desastres.

Artículo 44º.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Coordinarse con la unidad estatal o municipal de protección civil para colaborar en las tareas de prevención, auxilio y rescate a la población en casos de siniestro o desastre;
- II. Participar en la difusión de campañas, planes, estrategias y actividades de protección civil, así como en los programas de capacitación hacia lo interno y con la población para que pueda autoprotegerse en caso de desastre;
- III. Informar con oportunidad a los sistemas municipal o estatal en su caso, la presencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre;
- IV. Portar la identificación que autorice la unidad de protección civil sobre el registro del grupo voluntario;
- V. Integrarse al centro estatal de operaciones, cuando se instale y se ordene la activación del mismo, a través de su representante;
- VI. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la unidad estatal de protección civil, sobre la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la presencia de cualquier evento;

- VII. Participar en todas aquellas actividades que estén en posibilidad de desarrollar dentro de los subprogramas de prevención y auxilio establecidos por el programa estatal de protección civil; y
- VIII. Las demás que le señale la Ley estatal de Protección civil de l Estado de Jalisco, su reglamento y los acuerdos autorizados por la unidad de protección civil quien es la responsable de coordinar sus actividades.

Artículo 45º.- Los grupos voluntarios deberán organizarse con base en los aspectos siguientes:

- I. Territorial.- Formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, municipio, región o del Estado en su conjunto;
- II. Profesional o de oficio.- Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan o desempeñen; y
- III. Actividad específica.- Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, salvamento, evacuación u otras.

Artículo 46º.- Los grupos voluntarios de acuerdo con su especialidad de trabajo, se clasifican en:

- I. Administración;
- II. Apoyo logístico;
- III. Comunicaciones y transportes;
- IV. Sanidad y salud; y
- V. Rescate y otros.

Artículo 47º.- Los Voluntarios de Protección Civil de la Agrupación Municipal tienen garantizados los siguientes derechos:

- I. Ser informados de los fines, organización y funcionamiento de la Agrupación.
- II. Recibir de la Agrupación la formación adecuada para el desarrollo de sus intervenciones y ser orientado a las mas acordes a sus características y aptitudes.
- III. Ser asegurado de los daños y perjuicios que el desempeño de su actividad pudiera reportarle: invalidez temporal y permanente, disminución física, fallecimiento, asistencia médico-farmacéutica, etc. el Ayuntamiento será responsable civil directo en aquellos casos que, de una correcta actuación del voluntario, se deriven daños y perjuicios a terceros. No obstante, siempre el Ayuntamiento será responsable civil subsidiario en virtud de su potestad de mando sobre la Agrupación de Voluntarios.
- IV. Ser reintegrado de los gastos sufridos en la prestación del servicio. Estos comprenden: manutención, transporte, alojamiento, quebrantos económicos por pérdida de jornada laboral, y deterioro de equipo de su propiedad utilizado por necesidad del servicio. Esta compensación no tendrá carácter de remuneración salarial.
- V. Recibir de la agrupación los medios necesarios para el desarrollo de su actividad.
- VI. Participar en el diseño y evaluación de actividades que, siendo propias de la Agrupación, para su desarrollo por ella se programe.
- VII. Igualmente participará en el diseño y planificación de aquellas otras actuaciones comprendidas dentro del ámbito de protección civil que necesiten para su ejecución la colaboración de los Voluntarios.

- VIII. Disponer de una acreditación identificativa de su condición de voluntario de protección civil.
- IX. No ser asignado a la ejecución de tareas ajenas a los fines y naturaleza de la Agrupación, y por tanto ajenas a los fines y naturaleza de la protección civil

Artículo 48º.- Son deberes del voluntario:

- I. Cumplir el compromiso adquirido con la Agrupación respetando sus objetivos, fines, acuerdos y normas.
- II. Acatar las instrucciones que reciba y respetar los límites establecidos para el desarrollo de sus actuaciones.
- III. Mantener la confidencialidad de la información recibida o adquirida para o durante el desarrollo de su actividad como Voluntario de Protección Civil.
- IV. Participar en las labores o actividades formativas programadas para el desarrollo de su actividad.
- V. Rechazar cualquier tipo de contraprestación económica. No se incluyen aquí las indemnizaciones contempladas en el artículo anterior.
- VI. Cumplir el número de horas comprometidas con la Agrupación, que nunca será inferior a sesenta horas anuales.
- VII. Cuidar, manteniéndolo en las mejores condiciones de uso, el material o equipamiento que para el ejercicio de sus actuaciones y por su condición de voluntario, le sea entregado o confiado.
- VIII. En ningún caso el Voluntario de protección civil actuará como miembro de la Agrupación fuera de los actos de servicio. No obstante, podrá intervenir con carácter estrictamente personal en aquellas situaciones en las que su deber como ciudadano solidario, le muevan a emplear los conocimientos derivados de su pertenencia a la Agrupación.

CAPITULO II RECOMPENSAS

Artículo 49º.- La acción meritoria del Voluntario que implique un nivel de dedicación superior a los deberes ordinarios, podrá ser recompensada con el reconocimiento público. La iniciativa de tal recompensa será promovida por el jefe de la Agrupación o por el Concejal delegado, siendo el Alcalde y la Corporación Municipal quien valore y decida la forma de llevarla a cabo.

CAPITULO III FALTAS Y SANCIONES

Artículo 50º.- La infracción y vulneración por parte del voluntario de lo dispuesto en el presente reglamento y del espíritu y objetivo de la Agrupación, será objeto de sanción; cuyo procedimiento se iniciará a propuesta del Director de la Unidad de Protección Civil así mismo no se impondrán sanciones sin audiencia del interesado, el cual será informado del desarrollo del expediente desde su inicio. Las faltas se considerarán: leves, graves y muy graves.

Artículo 51º.- Serán consideradas como **faltas leves**, las siguientes infracciones cometidas por el voluntario:

- I. Descuido en la conservación y mantenimiento del equipo y material a él confiado.

- II. Desobediencia a los mandos, cuando la desobediencia no afecte al servicio que deba ser cumplido. **Las faltas leves** serán sancionadas con amonestación privada.
- III. Se considerarán como **faltas graves** las siguientes infracciones cometidas por el voluntario:
 - IV. Acumulación de tres faltas leves.
 - V. Desobediencia a los mandos, cuando tal desobediencia afecte al servicio o actividad que deba ser cumplida, siempre y cuando tal servicio o actividad no corresponda a las que deban desarrollarse en situación de emergencia
 - VI. Negarse sin causa justificada a realizar misiones que, comprendidas dentro del ámbito de la Protección Civil, pudieran serle encomendadas, siempre y cuando tal misión no corresponda a los que deban ejecutarse en situación de emergencia
 - VII. Utilización fuera de los actos propios del servicio, del equipo, material, distintivos o identificación de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil
 - VIII. Las faltas graves serán sancionados con amonestación ante los miembros de la
 - IX. Unidad Municipal de Protección civil.
 - X. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes infracciones cometidas por el voluntario de protección civil:
 - XI. Acumulación de dos faltas graves.
 - XII. En situación de emergencia, desobedecer a los mandos, siempre y cuando tal desobediencia afecte al servicio.
 - XIII. En situación de emergencia, negarse sin causa justificada, a realizar misiones que, comprendidas dentro del ámbito de la protección civil, pudieran serle encomendadas.
 - XIV. Deterioro, pérdida, extravío o mal uso intencionado o por negligencia culposa, del material, equipos o documentos a él confiados.
 - XV. Realización, amparándose en su condición de Voluntario, de actividades ajenas a la protección civil: políticas, religiosas, sindicales, mercantiles o financieras.
 - XVI. Agresión verbal o física a cualquier integrante de la Agrupación o de la Corporación Municipal.
 - XVII. Todas aquellas actitudes o comportamientos que, dentro o fuera del servicio, por su trascendencia pública pudieran originar desprestigio para la Entidad a la que pertenece.

Todas las faltas muy graves llevarán aparejadas **la expulsión definitiva** de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil. También será causa de expulsión, el haber sido condenado por sentencia firme por cualquier acto delictivo.

Artículo 52º.- Para todas las actuaciones previstas, de carácter operativo, el Voluntario deberá estar debidamente uniformado.

TITULO CUARTO DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53º.- Las Dependencias y organismos de la Administración Pública, Empresas privadas y Escuelas, integrarán a su estructura orgánica unidades internas y adoptarán las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas funciones, la ejecución de los programas de protección civil.

Artículo 54º.- Las empresas industriales y de servicio, contarán con un sistema de prevención y protección para sus propios bienes y su entorno, adecuado a las actividades que realicen y capacitando en esta materia a las personas que laboren en ellas. Estas empresas están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y a colaborar y cumplir los ordenamientos propios de seguridad industrial que aplique a sus operaciones, así como con las normas generales de protección civil aplicables al municipio y Estado.

Artículo 55º.- La Unidad Municipal de protección civil, asesorará gratuitamente a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus unidades internas y organizar grupos voluntarios, atendiendo la distribución de actividades que se define en el presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO
COMITÉS DE EMERGENCIA
CAPÍTULO I
DEL COMITÉ MUNICIPAL DE EMERGENCIA Y DE LA DECLARATORIA DE
EMERGENCIA.

Artículo 56º.- En caso de declaratoria de emergencia, será erigido el Comité Municipal de Emergencia, también cuando se presenten condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre y será presidido por el Presidente Municipal como responsable del Sistema Municipal de Protección Civil en el Municipio.

Artículo 57º.- El Comité Municipal de Emergencia es un órgano ejecutivo y se constituye por:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Secretario Ejecutivo
- III. El Secretario Técnico
- IV. Seis vocales, Estos serán designados por el Consejo Municipal entre su propios integrantes, con duración en su cargo por el periodo de la administración municipal, por lo que en caso de riesgo, siniestro o desastre, el comité municipal de emergencia expedirá la declaratoria de emergencia, y ordenará su difusión en los medios de comunicación al alcance y en las oficinas de las dependencias que se consideren necesarias conforme a los siguientes lineamientos:
 - a. Todo hecho que implique una posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre será puesto en conocimiento de las unidades municipal y estatal de protección civil.
 - b. Conforme la evaluación inicial de la posible condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil decidirá sobre informar, alertar o convocar en forma urgente al comité de emergencia.
 - c. Reunido el Comité Municipal de Emergencia:
 - I. Analizará el informe inicial que presente el titular de la Unidad Municipal decidiendo el curso de las acciones de prevención de rescate.
 - II. Cuando del informe se advierta que existe una condición de alto riesgo o se presente un siniestro, se hará la declaratoria de emergencia.
 - III. Cuando este comité decida declarar emergencia lo comunicará al comité Estatal y este a su vez, en su caso, dispondrá que se instale el Centro Estatal de Operaciones.

- IV. Cuando del informe resulte evidente que se presenta una condición de alto riesgo, siniestro o desastre, el presidente de Comité Municipal y del Comité Estatal de emergencia, según corresponda, hará la declaratoria de emergencia y citará al comité respectivo, para presentar el informe de la Unidad Municipal de Protección Civil y solicitar se ratifique su decisión.

Artículo 58º.- Cuando la gravedad del siniestro lo requiera, el Presidente o el Secretario técnico del Consejo Municipal solicitará el auxilio de la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 59º.- En caso de incidencias que requieran la participación del Estado en el Municipio, el Presidente Municipal como representante del Sistema Municipal de Protección Civil, participará en el Comité de emergencia que para esos casos instale el Consejo Estatal. En este caso el Presidente municipal participará con voz y voto tal y como lo establece el artículo 32 fracción I y último párrafo de la fracción IV de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 60º.- Para el caso de que la gravedad del siniestro rebase las capacidades de respuesta del Consejo Municipal y de las Dependencias Municipales, corresponderá al Presidente del Consejo Municipal hacer del conocimiento de la Unidad Estatal los acontecimientos, solicitando su intervención a efecto de que se quede al mando de las acciones.

CAPITULO II

De los Organismos Auxiliares de Protección Civil.

Artículo 61º.- Son Organismos auxiliares y de participación social, tal y como establece el artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado:

- I. Los grupos voluntarios que prestan sus servicios en actividades de Protección Civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna.
- II. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme a las disposiciones de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.
- III. Las unidades internas de las escuelas, de las dependencias y organismos del Sector público, como también las de instituciones y empresas del sector privado encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil, atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos para seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 62º.- Para coadyuvar en los fines y funciones previstos por este reglamento, el Consejo Municipal promoverá y aprobará comisiones de colaboración municipal y de diferentes organismos afines, cualquiera que sea con el nombre que se le designe.

Artículo 63º.- El Consejo Municipal, procurará que en la integración de estos organismos queden incluidas personas pertenecientes a sectores de mayor representatividad y que tengan la mayor calificación y preparación necesaria.

Artículo 64º.- Estos organismos auxiliares podrán coadyuvar en el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales de Protección Civil, y promover la participación y colaboración de los habitantes del Municipio en todos los aspectos de beneficio social.

Artículo 65º.- Toda Persona física o moral deberá:

- I. Informar a las autoridades competentes de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente.
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre; y
- III. Colaborar con las autoridades estatales y municipales para el debido cumplimiento de los programas de protección civil.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS
CAPÍTULO I
DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 66º.- Los programas municipales de protección civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos anuales que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán, conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y demás disposiciones análogas aplicables vigentes en materia de Protección Civil.

Los programas municipales integrarán las políticas, estrategias y lineamientos específicos de protección civil aplicables en el territorio del municipio.

Artículo 67º.- La Unidad Municipal de Protección Civil elaborara los proyectos de los programas municipales, que se someterán a la aprobación del Consejo Municipal y del Ayuntamiento, sucesivamente. Tomando en cuenta,

- I. Las modificaciones del entorno;
- II. Los índices de crecimiento y densidad de población;
- III. La configuración geográfica, geológica y ambiental;
- IV. Las condiciones socioeconómicas e infraestructura y el equipamiento de la ciudad;
- V. El número y extensión de colonias, barrios, pueblos y unidades habitacionales;
- VI. La conformación y reclasificación de los asentamientos humanos;
- VII. Los lugares de afluencia masiva, y
- VIII. La ubicación de los sistemas vitales y servicios estratégicos.

Artículo 68º.- El Programa General de la Dirección de Protección Civil y los relativos a las delegaciones y agencias, se revisarán cada tres meses o antes del tiempo señalado, cuando así lo considere el Consejo de Protección Civil, de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen al efecto.

Artículo 69º.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferentes a su uso habitual, se realizará proyecto y programa, para presentar a la Dirección de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos, para que la Dirección a su vez tome las medidas a adecuadas conforme al dictamen que se levantara, para la protección de los ciudadanos que acudan a dichos eventos.

Artículo 70º.- Los proyectos de investigación y desarrollo, modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo, serán supervisadas y además se:

- I. Propiciaran la aplicación de sus resultados a los programas de protección civil;

- II. Fomentaran la investigación estadística, documental y de campo sobre los tipos de riesgo geológicos, hidrometeorológico, fisicoquímicos, socio-organizativos y sanitarios;
- III. Definir parámetros para el establecimiento de un sistema de información que aporte datos estadísticos para el estudio prospectivo del comportamiento de las calamidades y sus efectos, y
- IV. Promover, alentar y orientar la investigación en las instituciones de educación superior acerca de los fenómenos y agentes perturbadores, así como el estudio del comportamiento de la población antes, durante y después de una situación de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 71º.- En los Programas que se elaboraran Para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo y alertamiento temprano de desastres, deberán considerarse:

- I. Las características de cada Delegación y agencia Municipal, así como la necesidad específica para que cada una de ellas establezca en los sitios estratégicos una red de monitoreo durante las veinticuatro horas del día, para la salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, y
- II. Los manuales de procedimientos para el monitoreo, prealerta, alerta y alarma.

Artículo 72º.- Para la definición de procedimientos de comunicación social en casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, se seguirán los siguientes lineamientos:

- I. Se establecerá un programa que orienten la realización de campañas de difusión, en las diferentes fases de Unidad Municipal de protección civil;
- II. Se establecerán los mecanismos de participación de los medios de comunicación, a fin de unificar los criterios en los mensajes que se transmitan para la difusión de la prealerta, alerta y alarma, teniendo como objetivo primordial mantener veraz y oportunamente informada a la población;
- III. Se orientará a la población respecto de las acciones que deban seguir en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, y
- IV. Se diseñarán mensajes específicos para las diferentes contingencias, dando recomendaciones básicas para la salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno.

Artículo 73º.- El programa municipal de Protección Civil desarrollará los siguientes subprogramas:

- I. De prevención, Mitigación y Preparación
- II. De auxilio; y
- III. De restablecimiento, y Reconstrucción.

Artículo 74º.- El subprograma de prevención según lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestro o desastre y promover el Desarrollo de la Cultura de autoprotección en la Comunidad.

Artículo 75º.- El subprograma de prevención Mitigación y Preparación deberá establecer los siguientes elementos operativos para responder en condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre según lo establece el artículo 60 y 69 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o

disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestro o desastre y promover el Desarrollo de la Cultura de Protección Civil a la Comunidad, mediante:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a ser realizados.
- II. Los criterios para integrar el Atlas de Riesgos.
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deberán ofrecer a la población.
- IV. Las acciones que la Unidad Municipal deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes.
- V. Los criterios para promover la participación social la capacitación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social.
- VI. El inventario de recursos disponibles.
- VII. Las provisiones para organizar albergues y viviendas emergentes.
- VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación.
- IX. La política de comunicación social, y
- X. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

Artículo 76º.- El subprograma de auxilio integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de este rescate, se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en acciones de prevención, según lo establece el artículo 61 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 77º.- El subprograma de auxilio integrará los criterios generales para instrumentar, en condiciones de siniestro o desastre:

- I. Las acciones que desarrollan las dependencias y organismos de la administración pública Municipal o Estatal.
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado.
- III. Los medios de coordinación con grupos voluntarios, y
- IV. La política de comunicación social.

Artículo 78º.- El subprograma de restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, una vez ocurrido el siniestro o desastre

Artículo 79º.- Los programas operativos anuales precisarán las acciones a desarrollar por la Unidad Municipal, para el periodo correspondiente, a fin de integrar el presupuesto de esta dependencia conforme a las disposiciones en materia de planeación, programación y control presupuestal de conformidad a los lineamientos financieros establecidos al respecto, del H. Ayuntamiento por conducto del Regidor de la comisión contemplara y asignara el presupuesto anual a la Unidad Municipal, que por ninguna causa o motivo podrá ser reducido y así poder dar cumplimiento a sus acciones.

Artículo 80º.- Los programas específicos precisarán las acciones de protección civil a cargo de las Unidades Internas que se establezcan en las dependencias, organismos, empresas, entidades o escuelas que lo requieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurren o habitan en las edificaciones en cuestión.

Artículo 81º.- Los programas previstos tendrán la vigencia que se determine en cada caso, cuando no se establezca un término, el programa se mantendrá en vigor, hasta que sea modificado, sustituido o cancelado.

CAPITULO II PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 82º.- Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, están obligados a elaborar e implementar un Programa Interno de Protección Civil.

En el mismo sentido, estarán obligados los propietarios, responsables, gerentes o administradores de inmuebles destinados a cualquiera de las actividades siguientes:

- I. Teatros;
- II. Cines;
- III. Bares;
- IV. Discotecas;
- V. Restaurantes;
- VI. Bibliotecas;
- VII. Centros Comerciales;
- VIII. Estadios, centros deportivos y gimnasios;
- IX. Escuelas públicas y privadas, así como guarderías
- X. Hospitales y sanatorios;
- XI. Templos;
- XII. Establecimientos de hospedaje;
- XIII. Juegos eléctricos, electrónicos o mecánicos;
- XIV. Baños públicos;
- XV. Panaderías;
- XVI. Estaciones de servicio;
- XVII. Establecimientos de almacenamiento y distribución de hidrocarburos;
- XVIII. Laboratorios de procesos industriales, y
- XIX. Las que de acuerdo al cuestionario de autoevaluación incluido en los Términos de Referencia, sean considerados de mediano y alto riesgo, y
- XX. Los demás donde existan usualmente una concentración de más de 50 personas incluyendo a los trabajadores del lugar.

Artículo 83º- Los establecimientos mercantiles e industriales no listados en el artículo anterior y que sean considerados de bajo riesgo, sólo deberán contar con:

- I. ***Extintor tipo ABC de 4.5 o 6 kilogramos y respetar su vigencia de mantenimiento;***
- II. Colocar en el inmueble instructivos oficiales de conductas a seguir en caso de sismo o incendio, en lugares visibles y de alto tránsito de personas, tales como accesos, estancias y pasillos de circulación, y
- III. Dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas y de gas una vez al año.

Artículo 84º.- Los Programas Internos de Protección Civil deberán:

- I. Satisfacer los requisitos que señalan los Términos de Referencia que expida la Secretaría;
- II. Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales;
- III. Contar con la carta de responsabilidad y/o corresponsabilidad, según sea que el Programa haya sido formulado directamente por la empresa o por algún capacitador externo debidamente registrado ante la Dirección, y

- IV. Contener los lineamientos de capacitación sobre protección civil del personal de nuevo ingreso.

Artículo 85º.- Los Programas Internos de Protección Civil, serán presentados en la Delegación en que se ubique el establecimiento o a través de alguno de los demás conductos formalmente establecidos al efecto.

El Programa Interno de Protección Civil de las empresas de alto y mediano riesgo, deberá ser presentado por duplicado junto con la documentación requerida por la fracción III del artículo anterior.

Las empresas de nueva creación que requieran del Programa Interno de Protección Civil, deberán presentarlo en un plazo de 120 días hábiles contados a partir de su apertura.

Artículo 86º.- Dentro de los Programas Internos de Protección Civil se pondrá especial atención a los bienes declarados monumentos históricos y artísticos o aquellos otros considerados como patrimonio cultural de la humanidad.

La Dirección promoverá ante las autoridades competentes en materia de preservación de los inmuebles aludidos, la prestación de auxilio y asesoría en forma gratuita a sus poseedores o propietarios en la formulación de sus respectivos Programas Internos de Protección Civil.

Artículo 87º.- En sesión de Ayuntamiento se aprobarán y se formularán observaciones por escrito al Programa Interno de Protección Civil, dentro de los treinta días naturales siguientes a que le sean presentados y, en su caso, brindará al interesado la asesoría gratuita necesaria.

Transcurrido el plazo arriba mencionado sin que la autoridad emita respuesta, se entenderá en sentido afirmativo.

Cuando la autoridad formule observaciones al Programa, los particulares lo presentarán nuevamente dentro de un plazo de 7 días hábiles, contando la autoridad con un plazo igual a partir de la presentación, para emitir la respuesta correspondiente. Si transcurrido el término señalado no se obtuviere respuesta, ésta se entenderá en sentido afirmativo.

Artículo 88º.- Cada dependencia, órgano desconcentrado o entidad de la Administración Pública deberá elaborar un Programa Interno de Protección Civil, mismo que formará parte del Programa General de Protección Civil y en el que se señalarán:

- I. El responsable del Programa;
- II. Los procedimientos para el caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, tanto a nivel interno como tratándose de calamidades que afecten a la población;
- III. Los procedimientos de coordinación;
- IV. Los procedimientos de comunicación;
- V. Los procedimientos de información de la situación prevaleciente;
- VI. La capacidad de respuesta en función de los bienes y servicios de que disponga,
- VII. Los lineamientos para la formulación y actualización del inventario de recursos útiles en protección civil.

Artículo 89º.- Los Programas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser presentados a la Dirección con oportunidad tal que permita la actualización del Programa General de Protección Civil.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL CON EL NACIONAL Y EL ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 90º.- La coordinación que establezcan los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal tendrán por objeto precisar:

- I. Las acciones correspondientes a cada sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en el Municipio, relacionados con sus bienes y actividades.
- II. Las formas de cooperación en las unidades internas de las escuelas, dependencias y organismos de la administración pública Federal y Estatal, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de Protección Civil.
- III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades peligrosas que se desarrollen en el Municipio, bajo la regulación Federal y Estatal; y
- IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar las acciones en caso de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 91º.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil, el secretario ejecutivo del Consejo Municipal, informará periódicamente a la Secretaría de Gobernación y a la Unidad Estatal de Protección Civil, por conducto de la Unidad Municipal sobre el estado que guarda el Municipio en su conjunto, en relación al pronóstico de riesgo para la fundación y acciones específicas de prevención.

Artículo 92º.- El Consejo Municipal con base en los acuerdos que celebre con las dependencias federales y estatales competentes, llevará un listado sobre las empresas que dentro del Municipio realicen actividades con materiales peligrosos, con el fin de verificar que operen sus unidades internas para coordinar las acciones de prevención y rescate.

CAPITULO IV DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 93º.- El Consejo Municipal está obligado a realizar campañas permanentes de capacitación en materia de protección civil en coordinación con las entidades educativas, con el objeto de dar cumplimiento al Programa Nacional del Seguridad y Emergencia Escolar en todos los planteles educativos que operen en el Municipio. De acuerdo a las condiciones de alto riesgo que se presenten en la localidad se realizarán simulacros para capacitar operativamente a los educandos, apropiados a los diferentes niveles escolares.

Artículo 94º.- El Consejo Municipal está obligado a realizar campañas permanentes de capacitación y verificación en coordinación con las entidades educativas, con el objeto de dar cumplimiento al Programa Nacional del Seguridad y Emergencia en empresas públicas y privadas existentes en el Municipio.

CAPITULO V DE LA VIGILANCIA

Artículo 95º.- La Dirección Municipal de Protección Civil, así como las Delegaciones y agencias, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus disposiciones reglamentarias, efectuarán las visitas de verificación necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 96º.- La Dirección Municipal de Protección Civil, de conformidad con los resultados de la verificación a que alude el artículo anterior, solicitará y promoverá ante las autoridades competentes, la ejecución de las medidas y acciones que se requieran para la atención de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

TITULO SÉPTIMO. DE LOS PROCEDIMIENTOS CAPÍTULO I DE LAS INSPECCIONES

Artículo 97º.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil, apoyándose cuando sea necesario, en la Dirección de Padrón y Licencias, Dirección de Reglamentos, Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano y la Dirección de Ecología; ejercerán las funciones de vigilancia e inspección y aplicará las sanciones establecidas en el presente Reglamento y por la Ley de Protección Civil en el Estado de Jalisco en los asuntos de su competencia.

Artículo 98 º.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que tendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, el objeto y aspectos a la vista, debe de estar debidamente fundado y motivado, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector. Las inspecciones para efectos de este Reglamento podrán realizarse en cualquier día y hora.
- II. Las inspecciones para efectos de este Reglamento podrán realizarse en cualquier día y hora.
- III. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble de quien dependa y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección recabando la autorización para practicarla, En los casos en que sea negada la autorización para practicar la inspección y se tenga antecedente o sospecha fundada sobre alguna irregularidad que genere alto riesgo a la población, se podrá solicitar el apoyo a la Agencia del Ministerio Público, como fedatario de los hechos y para la derivación de responsabilidades correspondientes.
- IV. Los inspectores practicarán la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden.
- V. Al inicio de la visita, el inspector, deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia advirtiéndoles que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

- VI. De toda visita levantará Acta Circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada en el que se expresarán lugar, fecha, hora y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta, o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Sin que alguna de éstas circunstancias altere el valor probatorio del documento. En caso de detectar alguna anomalía que represente alto riesgo, el inspector procederá a tomar las medidas de seguridad necesarias para su atención, levantándose una acta de infracción con las mismas características señaladas en la fracción anterior haciéndoles de su conocimiento a la Dirección de Padrón y Licencias, así como a la Unidad de Protección Civil.
- VII. Las medidas de seguridad señaladas en la fracción anterior podrán consistir en:
- a) Clausura Parcial o total.
 - b) Inmovilización de maquinaria, suministros, etc.
 - c) Evacuación de inmuebles.
 - d) Secuestro administrativo de los productos u objetos que generen el riesgo.
 - e) Cualquier otro acto lícito que elimine o minimice el riesgo a la vida, los bienes o el entorno.
 - f) Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en el poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original, y la copia restante se entregará a la autoridad que ordenó la inspección.
- VIII. El inspector comunicará al visitado, si se detecta violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables haciendo constar en el acta el plazo que la autoridad considere necesario para corregir la anomalía apercibiéndosele que de no hacerlo se aplicarán las sanciones que correspondan.
- IX. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en el poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original, y la copia restante se entregará a la autoridad que ordenó la inspección.

Artículo 99º.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción séptima del artículo anterior, la autoridad que ordenó la inspección, a través de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, calificarán las actas dentro un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia del evento que motivo el acta, la sanción que se le imponga se duplicará y se dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada notificándola personalmente al visitado.

Artículo 100º.- Cuando las inspecciones sean motivadas por irregularidades detectadas en flagrancia o que derivadas de ellas se hubiese ocasionado algún siniestro o desastre, podrá omitirse la notificación por escrito y la orden de inspección, debiéndose registrar dicha situación en las actas correspondientes.

CAPITULO II DE LA QUEJA CIVIL

Artículo 101º.- Toda persona deberá denunciar ante la unidad estatal o municipal de protección civil, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo.

Artículo 102º.- La queja civil podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando, para darle trámite, el nombre y el domicilio del denunciante, así como una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 103º.- Una vez recibida la queja, la instancia que la recibió, dará parte de inmediato a las autoridades federales, estatales o municipales bajo cuya responsabilidad se encuentre la obligación de actuar, técnica o administrativamente, para hacer frente al riesgo o alto riesgo.

Artículo 104º.- Las dependencias y unidad de protección civil respectivas, efectuarán; conjuntamente las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y tomarán las medidas que el caso amerite.

Artículo 105º.- Cuando por incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la unidad de protección civil que corresponda, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor que la autoridad jurisdiccional le otorgue de conformidad con la materia de su competencia.

Artículo 106º.- De la queja y de todo el procedimiento referido en este apartado se levantará acta circunstanciada; la unidad de protección civil respectiva tendrá la obligación de informar al denunciante del trámite dado a su queja.

Artículo 107º.- Los funcionarios de la unidad de protección civil que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad oficial, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 108º.- se consideran infracciones, la contravención a las disposiciones del presente reglamento y las leyes Supletorias al mismo cuerpo de ley, lo cual dará lugar a la imposición de una sanción administrativa en los términos de este capítulo.

Artículo 109º.- En los casos en que el visitado sea sorprendido contraviniendo las disposiciones del presente reglamento el inspector aplicara en el mismo acto de la diligencia la sanción que corresponda, asentándola en un acta de infracción.

Artículo 110º.- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y
- IV. Arresto administrativo, en los casos de infracciones que determinen los reglamentos municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de este ordenamiento y de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 111°.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este reglamento, serán de carácter personal o por conducto de su representante legal.

Artículo 112°.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén presentes en hora determinada del día señalado por la autoridad notificadora; con el apercibimiento para el caso de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quién se encuentre presente.

Artículo 113°.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada y no obstante habersele apercibido, se entenderá la diligencia con quien se halle en el inmueble.

Artículo 114°.- Cuando la notificación se refiera a los artículos 6 y 7 del presente ordenamiento, en todo caso, se fijará una cédula en lugar visible de la edificación; señalando:

- I. Nombre de la persona a quien se notifica.
- II. Motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes; y
- III. El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije.

Artículo 115°.- En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberá colocar, en lugares visibles, señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes y después de cualquier evento destructivo; asimismo deberán señalarse las zonas de seguridad. Esta disposición se regulará en lo dispuesto para construcciones y se hará efectiva por la autoridad municipal al autorizar los proyectos de construcción y expedir las licencias de habitabilidad.

Artículo 116°.- Es obligación de las empresas asentadas en el municipio ya sean industriales, comerciales o de servicios, la capacitación de su personal en materia de protección civil, y de implementar la Unidad Interna en los casos que se determinen conforme a las disposiciones aplicables, para que atienda las demandas propias en materia de prevención y atención de riesgos.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 117°.- El recurso de Inconformidad tiene por objeto que la Autoridad Municipal de Protección Civil revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 118.- Conforme lo dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la persona afectada por la resolución administrativa, puede optar por interponer el recurso de revisión o iniciar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Administrativo en el Estado.

El recurso de revisión se sustanciará de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 119º.- En contra de las resoluciones que impongan alguna sanción procederán los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento Municipal de Protección Civil Vigente y se derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este Reglamento Municipal de Protección Civil de Atotonilco el Alto, Jalisco.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Publíquese y notifíquese al Congreso del Estado en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

CUARTO.- Instrúyase al Director General de Seguridad Pública y Protección Civil y al Director de la Unidad Municipal de Protección Civil para que bajo la coordinación del Presidente Municipal se constituya el Consejo Municipal de Protección Civil en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación del presente reglamento.

QUINTO.- Todo grupo Rescate y auxilio ajeno a la Unidad Municipal de Protección, tendrá la obligación de ser Registrado como Grupos Voluntarios, llevando la Dependencia un libro de Registro así mismo se dará a conocer su estado de fuerza motriz y humano para que se tenga una mayor coordinación ante la Unidad Municipal de Protección civil.

Se anexa al presente Reglamento los apartados siguientes:

APARTADO I

PARA LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, VENTA Y USO DE PÓLVORA Y EXPLOSIVOS Y QUEMA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

CAPITULO I

PARA LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, Venta y Uso de Pólvora y Explosivos y Quema de Artificios Pirotécnicos

Artículo 1º. En este apartado del presente Reglamento se entiende por:

- I. Ley: Ley. Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- II. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:
- III. Reglamento: El presente ordenamiento:
- IV. Pólvoras y explosivos: Todas aquellas sustancias a que se refiere la **fracción III y V del artículo 41 de la Ley**;
- V. Artificios pirotécnicos: Todos aquellos productos elaborados con pólvora u otras sustancias explosivas. Cuya finalidad sea la de producir luces y sonidos, mediante su explosión controlada; y
- VI. Secretaría: La Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 2º.- Son autoridades en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Comité de Seguridad Pública Municipal;
- IV. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. El Director de Protección Civil Municipal; y
- VI. El Director de Reglamentos, Padrón y Licencias
- VII. El Tesorero Municipal.

Artículo 3º.- La expedición de la licencia y permiso para la fabricación, almacenamiento, venta, uso y quema de artificios pirotécnicos, pólvora y explosivos, es competencia exclusiva del Gobierno Federal. En el ámbito de su competencia el Gobierno del Estado y las autoridades municipales, proveerán al exacto cumplimiento de la normatividad que en este caso observe la Ley.

Artículo 4º.- Además de los requisitos que se requieran los particulares que se dediquen a estas actividades, deberán observar las disposiciones que en materia de uso del suelo se contemple este Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 5º.- Compete al Presidente Municipal:

- I. Supervisar que los establecimientos, dedicados a la elaboración, almacenamiento y venta de explosivos, pólvora y artificios pirotécnicos, cumplan con las disposiciones contempladas en este Reglamento; y en su caso hacer, del conocimiento de la Secretaría las violaciones a la Ley;
- II. Imponer previo acuerdo del Ayuntamiento, las sanciones previstas en este y otros Reglamentos, por la inobservancia de las medidas establecidas para el control de explosivos, pólvora y artificios pirotécnicos y la prevención de siniestros;
- III. Dar parte a la Autoridad Competente de los actos que puedan ser constitutivos del delito, conforme a la legislación aplicable; y
- IV. Mantener una continua comunicación con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, para la correcta aplicación de la Ley.

El Presidente Municipal podrá delegar mediante acuerdo, estas atribuciones en los funcionarios de la Administración Municipal que considere conveniente, entre ellos estará siempre en prevención la Unidad Municipal, de Protección Civil.

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS

Artículo 6º.- Los permisos que otorga la Secretaría son:

- I. Generales: Se concederán a personas físicas o morales que se dediquen de manera permanente a la fabricación, venta y manejo de pólvora, artificios pirotécnicos y demás explosivos; los cuales deben reunir los requisitos contemplados en el artículo 35 del Reglamento de la Ley;

- II. Ordinarios: Que se expedirán para llevar a cabo operaciones mercantiles entre si o con comerciantes de otros países; y
- III. Extraordinarios: Estos se otorgaran a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones antes mencionadas.
- IV. Estos permisos irán supervisados por la Unidad Municipal de Protección Civil, así como por la dirección de Reglamentos, Inspección y vigilancia

Artículo 7º.- Los permisos generales tendrán vigencia de un año, y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría. los permisos ordinarios y extraordinarios tendrán únicamente la vigencia que en los mismos se señale.

Artículo 8º.- Los establecimientos con permiso general para la fabricación o para la compraventa de artificios pirotécnicos, podrán vender a particulares que no tengan permiso, hasta diez kilogramos en total de dichos artificios y de diversas características. Para cantidades mayores se requerirá el permiso de la zona militar correspondiente.

Artículo 9º.- La persona física ó moral, que se dedique a la venta al menudeo, de artificios pirotécnicos y artesanía pirotécnica de los llamados palomitas, chifladores, buscapiés y demás modalidades de estos artículos; deberá contar con el permiso correspondiente de la Secretaría, que debe hallarse a la vista del público, y no podrá exceder el volumen autorizado.

Estos permisos serán otorgados previo acuerdo del Ayuntamiento, y solo podrán concederse para que su venta o manejo se realicen en zonas abiertas. Bajo ninguna circunstancia podrá otorgarse autorización para que su venta ó manejo se lleve a cabo en tianguis, mercados, locales ó fincas que se encuentren en zonas residenciales o industriales.

CAPÍTULO V DE LA FABRICA DE PÓLVORAS, ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS Y EXPLOSIVOS.

Artículo 10º.- Para los efectos de este capítulo se establece la clasificación siguiente:

- I. Fábricas de pólvora;
- II. Fabricas de explosivos; y

Artículo 11º.- Las personas físicas o morales que pretendan establecer talleres de fabricación de artificios pirotécnicos, deberán gestionar el permiso correspondiente ante la SEDENA con aviso a la Secretaria General del Municipio; previo a este permiso deberán obtener la anuencia del Gobernador del Estado, así como la opinión favorable del Ayuntamiento.

Artículo 12º.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios, incluso al menudeo y demás establecimientos que se dediquen a este tipo de actividades, deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento técnico requeridas, que proporcionen confianza respecto de la integridad de las personas que laboran en dichos establecimientos, así como para que su actividad no represente peligro para la comunidad.

La ubicación de estos establecimientos deberá ser congruente con el Plan Director de Desarrollo Urbano en vigor, por lo que hace al uso de suelo, procurando que este tipo de establecimientos se ubiquen fuera de las zonas habitacionales e industriales de alto

riesgo, atendiendo además a las distancias recomendables para la prevención y eventual control de cualquier tipo de contingencia.

Queda prohibida la venta de los productos mencionados en juguetería, abarroteras y, en aquellos negocios que expendan productos fácilmente consumibles.

CAPÍTULO VI DEL ALMACENAMIENTO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS, EXPLOSIVOS Y PÓLVORA.

Artículo 13º.- El almacenamiento de artificios pirotécnicos autorizados en los permisos generales de fabricación, se sujetará a las medidas de seguridad que menciona la Ley, los Reglamentos conducentes y el permiso respectivo.

Artículo 14º.- La autorización para almacenamiento en lugares diversos a los establecimientos permitidos, se autorizará por parte de la Secretaría, cuando previamente las medidas de seguridad que deban reunir para evitar accidentes.

Asimismo, las personas físicas o morales que conforme a las leyes respectivas pretendan, en forma permanente o eventual almacenar pólvora, explosivos, cohetes, palomas, chifladores o cualquier otro artificio pirotécnico deberán tener autorización escrita expedida por la Secretaría, en caso de tener el producto ilegal la oficina de Inspección y Vigilancia actuara, haciendo la clausura o recogiendo el material informando a las autoridades competentes para que en su momento acudan conforme lo establezca la Ley Federal de Explosivos.

Artículo 15º.- En los permisos extraordinarios para la compra de pólvora, condiciones respectivo en los permisos extraordinarios para la compra explosivos y artificios, la Secretaria fijara las que deberá sujetarse el almacenamiento así mismo, el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia establecerá medidas de prevención y mitigación de riesgos.

CAPÍTULO VII DE LA QUEMA DE LOS ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS.

Artículo 16º.- Para la quema de artificios pirotécnicos deberán cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Manifestar sus datos generales;
- II. la Autorización se hará por escrito del Ayuntamiento para llevar a cabo esta actividad;
- III. Delimitar el área donde se lleve a cabo la quema de estos productos así como el horario de la quema.
- IV. No permitir el acceso a personas ajenas al área de manejo de la quema de los artificios pirotécnicos;
- V. Contar con el equipo necesario de seguridad, la cual permita resolver la presencia de posibles contingencias durante el desarrollo de esta actividad; y
- VI. Cumplir con los programas de prevención de riesgos que menciona el artículo o de este Reglamento.
- VII. Por lo que le compete a la unidad de Protección civil verificara el espacio, equipo de seguridad y lugar, haciendo un Dictamen para hacer saber los riesgos con que se cuenta y la seguridad a las personas.

Artículo 17º.- La quema de artificios pirotécnicos únicamente podrá ejecutarse por personas que tengan amplia experiencia en este oficio.

Artículo 18º.- Para efectos, del artículo anterior la Unidad de Protección Civil, Reglamentos Padrón y Licencias, así como Secretaría del Ayuntamiento, deberá contar con un padrón que contenga nombre, domicilio y teléfono de las personas que se dedican a esta ocupación.

Artículo 19º.- La solicitud para la quema de artificios pirotécnicos deberá incluir los requisitos siguientes:

- I. Escrito a través de la persona o asociación responsable del festejo ante el presidente municipal, mismo que la someterá a consideración del secretario del H. Ayuntamiento que deberá de observar los requisitos del presente reglamento.
- II. Enunciar a las personas encargadas de la elaboración y quema de los artificios pirotécnicos, quienes deberán estar inscritos en el padrón que al efecto lleve el Director de Protección civil y el secretario del ayuntamiento; y
- III. Señalar la cantidad de explosivos o pólvora que se van a emplear y el horario de la quema, exhibiendo el permiso otorgado por la secretaría y verificado por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 20º.- Dicho informe debe ser rendido aun cuando no hubiere movimiento con relación al artículo que antecede.

Artículo 21º.- Las personas físicas o morales con permiso general para la fabricación, empleo y compraventa de artificios pirotécnicos, registrarán sus operaciones en un libro de compras y otro de ventas, foliados y autorizados por la Secretaría en los que se anotarán los datos que señale anticipadamente la Secretaría y el H. Ayuntamiento, y deberán rendir a la secretaría y a la Unidad Municipal de Protección civil, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe respecto de las operaciones realizadas durante el mes anterior, en la forma siguiente:

- I. Fabricantes y talleres: producción terminada y ventas efectuadas, con
- II. anotación de los compradores, así como sus datos generales (nombre, domicilio y teléfono);
- III. Comerciantes: operaciones de compra y venta, anotando los nombres de
- IV. los vendedores y compradores; y
- V. Otras actividades diversas sobre los movimientos efectuados.

Artículo 22º.- Dicho informe debe ser rendido aun cuando no hubiere movimiento en relación al artículo que antecede.

Artículo 23º.- Las personas físicas o morales con permiso general para la fabricación, empleo y compraventa de artificios pirotécnicos, registrarán sus operaciones en un libro de compras y otro de ventas, foliados y autorizados por la secretaría en los que se anotaran los datos que señale anticipadamente la secretaría y el H. Ayuntamiento.

Artículo 24º. Los establecimientos dedicados a las actividades mencionadas en el artículo 11 de este Reglamento, deben colocar letreros de advertencia, rutas de evacuación en caso de siniestros y contar con el equipo adecuado contra cualquier contingencia;

quedando prohibido almacenar o exhibir junto a los explosivos o artificios pirotécnicos toda clase de productos notoriamente inflamables.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 25. Al que incumpla las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la Autoridad Municipal concedente, le aplicará, dependiendo de la gravedad de la infracción, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 100 a 500 veces el salario mínimo vigente en la Entidad;
- III. Clausura del establecimiento; y
- IV. Inhabilitación definitiva para otorgarle autorización para ejercer cualquier actividad relacionada con el uso, manejo, y almacenamiento de pólvora; explosivos y cualquier otro artificio pirotécnico.

Cuando la acción u omisión que derive de no observar las disposiciones contenidas en el presente reglamento pueda ser considerada como constitutiva de delito, se hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta determine lo conducente

Artículo 26. Para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo anterior, se tomará en consideración la gravedad de la acción u omisión, la reincidencia y la condición socioeconómica del infractor.

APARTADO II REGULARIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, ALMACENAMIENTO Y AUTOCONSUMO DE GASOLINAS Y DIESEL, LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA, Y LAS PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALSICO

Artículo 1. - El presente Reglamento es de orden público y de interés general y tiene por objeto, Regular la instalación, el funcionamiento y el mantenimiento de los establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolinas y diesel, así como de las plantas de almacenamiento para distribución de gas L.P. y las estaciones de gas L.P. para carburación en el Municipio de Atotonilco el Alto, en lo que se refiere a:

- I. Uso de suelo;
- II. Construcción;
- III. Afectación de la vialidad; y
- IV. Las acciones y medidas de seguridad y prevención de riesgos para la comunidad.

Artículo 2. - Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a las estaciones de servicio con venta directa al público y autoconsumo de gasolinas o diesel; y a las plantas de almacenamiento para distribución de gas L.P. y estaciones de gas L.P. para carburación que pretendan instalarse en el municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Artículo 3. - Son autoridades competentes para aplicar el presente ordenamiento, dentro de sus respectivas atribuciones conforme a este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- V. La Unidad de Protección Civil Municipal;
- VI. La Dirección de Policía Preventiva Municipal;
- VII. La Dirección de Ecología Municipal; y
- VIII. Las demás autoridades municipales cuyo auxilio sea solicitado en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. - Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO:** Las indicadas en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992 respectivamente, las contenidas en la Norma
- II. Oficial Mexicana NOM 002 STPS, y en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Jalisco, así como aquellas que la autoridad determine.
- III. **AUTOCONSUMO:** Establecimientos, empresas o instituciones que almacenan y despachan gasolinas, diesel y/o Gas L. P. a vehículos propios y que cuentan con las autorizaciones correspondientes.
- IV. **AUTOTANQUE:** Vehículo automotor, de cualquier capacidad, equipado para transportar y suministrar gasolinas, diesel y/o gas L. P. a las Estaciones de Servicio y de Autoconsumo, siempre que cuente con las autorizaciones correspondientes.
- V. **BITÁCORA DE OPERACIÓN:** Documento foliado, donde el encargado de una Estación de Servicio asentará con firma autógrafa los acontecimientos relevantes de la Estación de Servicio o de autoconsumo, en cada cambio de turno o como máximo cada 24 horas.
- VI. **CONTENEDOR:** Recipiente empleado para retener derrames de gasolinas y/o diesel.
- VII. **DISPENSARIO:** Equipo electromecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor.
- VIII. **ESTACIONES DE GAS L. P. PARA CARBURACIÓN:** Los sistemas de almacenamiento en recipientes portátiles destinados exclusivamente a suministrar gas L.P. para uso en motores de combustión interna.
- IX. **ESTACIONES DE SERVICIO:** Establecimiento destinado para la venta directa al público o para el autoconsumo en general, de gasolinas, diesel y/o Gas L.P.
- X. **LEY:** La Ley de Protección Civil para el Estado de Jalisco.
- XI. **LUGARES DE CONCENTRACIÓN PÚBLICA:** Incluyen tanto las estructuras o construcciones, como los inmuebles o parte de ellos, diseñados o destinados para la reunión de cincuenta o más personas.
- XII. **PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL:** Programa de actividades enfocadas a salvaguardar la integridad física de las personas, así como de proteger las instalaciones y bienes, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.
- XIII. **TANQUE DE ALMACENAMIENTO:** Recipiente diseñado para almacenar gasolinas, diesel y/o Gas L.P.
- XIV. **TECHUMBRE:** Construcción que cubre los dispensarios por la parte superior incluyendo la estructura que lo soporta.

- XV. **TIENDA DE CONVENIENCIA:** Local comercial donde exclusivamente se expendan productos de abarrotes y enseres menores.
- XVI. **BOQUILLA DE LLENADO:** Accesorio instalado en el tanque de almacenamiento para el llenado del mismo.
- XVII. **PROYECCIÓN VERTICAL:** Es la medida que se toma de las proyecciones verticales de la línea y de la techumbre.
- XVIII. **PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION DE GAS L.P.:** Sistema fijo y permanente de un distribuidor para almacenar gas L.P.; que mediante instalaciones apropiadas haga el trasiego de éste, para llenado de recipientes portátiles o para carga y descarga de auto-tanques y semiremolques o para ambos, y
- XIX. **RECIPIENTE PORTÁTIL:** Envase metálico no expuesto a medios de calentamiento artificiales, que se utilice para contener gas L.P. y que por su peso y dimensiones, puede manejarse manualmente.

CAPÍTULO II DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y AUTOCONSUMO DE GASOLINAS Y DIESEL

Artículo 5. - Para el establecimiento y edificación de estaciones de servicio y de autoconsumo para la venta de gasolinas y diesel, el predio y las construcciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los dispensarios deben estar a una distancia de resguardo mínima de:
 - a) Quince metros respecto de las tiendas de conveniencia que se encuentren dentro de la estación de servicio.
 - b) Veinticinco metros del límite de los predios colindantes.

Las distancias se medirán a partir del límite del dispensario más próximo.

- II. Los tanques de almacenamiento de gasolinas y diesel deben estar a una distancia no menor de:
 - a) Quince metros respecto de tiendas de conveniencia que se encuentren dentro de la estación de servicio.
 - b) Treinta metros con respecto a elementos que conduzcan líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo.
 - c) Quince metros con respecto a los límites de predios colindantes.

Las distancias se medirán a partir de la boquilla de llenado del tanque de almacenamiento más próximo.

- III. El predio de la estación de distribución de gasolina y/o diesel deberá estar a una distancia de resguardo mínima de cien metros respecto a:
 - a) Plantas de almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo.
 - b) Estaciones de gas licuado de petróleo para carburación.
 - c) Otras estaciones de servicio de gasolina y/o diesel, exceptuando las que se pudieran instalar una frente a otra divididas por un camellón en una vialidad primaria.
 - d) De actividades clasificadas como de alto riesgo.
- IV. No deberán existir líneas eléctricas de alta tensión, que crucen la estación, ni a una distancia menor de treinta metros del inicio de la techumbre y/o tanques de

almacenamiento. En el área de techumbre de dispensarios y zonas de tanques de almacenamiento no se podrá instalar líneas de medio y baja tensión que crucen las instalaciones.

Las distancias se medirán:

- a) De la proyección vertical de la línea de alta tensión a la proyección vertical del inicio de la techumbre.
- b) De la proyección vertical de la línea de alta tensión a la boquilla de llenado del tanque de almacenamiento.

Artículo 6. - Las estaciones de servicio que pretendan instalarse en el municipio, deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Contar con la constancia de uso de suelo con vigencia máxima de noventa días, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
- II. Presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano solicitud de instalación de estación de servicio, así como los estudios de riesgo y de impacto vial elaborados por peritos acreditados en la materia, junto con la documentación que acredite la identidad o personalidad del promovente, según se trate de persona física o moral;
- III. La Dirección de Desarrollo Urbano dará vista inmediata a la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, a la Dirección de Policía Preventiva Municipal, a la Dirección de Ecología Municipal y la Unidad de Protección Civil para que, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la recepción de la documentación del interesado, cada una de estas direcciones municipales emitan dictamen en el ámbito de sus respectivas competencias, considerando entre otros aspectos, lo establecido en el artículo anterior; y
- II. La Dirección de Desarrollo Urbano notificará al interesado, en un término no mayor de diez días hábiles, el resultado de los dictámenes con relación a los estudios de riesgo y de impacto vial y ambiental presentados.
- III. Cuando la autoridad lo considere procedente se solicitará la opinión de la Dirección Estatal de Protección Civil, debiendo considerar en forma prioritaria los criterios de protección civil en la autorización o negación de la solicitud presentada.

Artículo 7. - Las Estaciones de Servicio que pretendan instalarse en el municipio, deberán presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano, copia certificada del estudio del impacto ambiental, debidamente autorizado por las autoridades federales de la materia, para que en los plazos señalados en el artículo anterior, se dé turno del estudio a la Dirección de Ecología Municipal y ésta emita los comentarios y observaciones que estime procedentes.

Artículo 8. - Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán contener invariablemente:

- I. Los datos del o de los propietarios o de su representante legal acreditado; y
- II. La descripción gráfica del lugar donde se pretende instalar la estación de servicio.

Artículo 9. - El estudio de riesgos deberá contener, además de los datos señalados en el artículo anterior, los siguientes aspectos:

- I. Los datos y experiencias de la persona física o moral que realice el estudio;
- II. Determinación del medio físico:

- a) Geológica: Litología, geología estructural por región, estratigrafía a un mínimo de 10 metros;
 - b) Geomorfológica: Determinación de procesos geomorfológicos, pendientes en un kilómetro a la redonda y procesos de vertiente (en caso de existencia);
 - c) Aguas subterráneas: Profundidad de mantos freáticos superiores y dirección de flujos de agua subterránea;
 - d) Mecánica de suelos; y
 - e) Resultado de sondeo físico a profundidad de mantos freáticos superiores de la existencia o ausencia de contaminación del suelo por hidrocarburos.
- III. Determinación del riesgo por el medio físico:
- b. Fenómenos geológicos: hundimientos, deslizamiento o colapso de suelos y similares;
 - c. Fenómenos hidrometeorológicos: lluvias torrenciales, inundaciones, granizadas, tormentas eléctricas, nevadas, heladas;
 - d. Fenómenos químicos: Incendios urbanos, incendios forestales, explosiones, derrames o fugas de materiales peligrosos, radiactividad y envenenamientos por manejo de materiales peligrosos;
 - e. Fenómenos sanitarios: Contaminación de subsuelo, contaminación de redes de agua, drenajes o colectores y contaminación al medio ambiente; y
 - f. Fenómenos socio-organizativos: Cercanía de lugares de concentración pública, de lugares donde se realizan actividades de riesgo, de casas habitación, alteración o posibilidad de afectación de servicios públicos de transporte terrestre, accidentes aéreos, terrestres, actos de sabotaje y terrorismo.
- IV. Hoja de seguridad del producto que se manejará;
- V. Características de la red local de drenaje y agua potable, en un radio de 200 metros;
- VI. Determinación de escenarios de riesgo por los fenómenos aplicables a la estación de servicio, realizando los diagramas de pétalos respectivos;
- VII. Determinación y proceso de medidas de mitigación de los escenarios de riesgo identificados;
- VIII. Mapoteca descriptiva;
- IX. Los procedimientos de emergencia con su directorio y procedimientos de capacidad de respuesta a las 1; y
- X. Conclusiones, consistente en un balance, basado en una autoevaluación integral del proyecto, donde se expongan de manera clara y sucinta los riesgos estimados y las medidas que adoptan para prevenirlos o resolverlos.

Artículo 10. - Los tanques de almacenamiento de gasolina y diesel en las estaciones de servicio deberán ser subterráneos, de doble pared y contarán con sistemas de protección que garanticen que no se presentarán fugas de producto durante su operación y mantenimiento.

Todos los tanques de almacenamiento deberán estar garantizados por el fabricante por escrito, por un período de 30 años contra corrosión y defectos de fabricación. Los tanques deberán ser reemplazados al término del período señalado en el presente artículo.

La Dirección de Desarrollo Urbano contará con una copia de la factura de compra de los tanques de almacenamiento para verificar el cumplimiento de este artículo.

Artículo 11- Las estaciones de servicio de gasolina y diesel deberán disponer de albañales y servicios de agua potable propios y exclusivos, conectados directamente a una trampa de combustibles, grasas y aceites, antes de conectarse al servicio público de drenaje.

Artículo 12. - Las estaciones de servicio que ya se encuentren funcionando a la entrada en vigor de este ordenamiento, también deberán contar con equipos, materiales y suministros preventivos para atender las contingencias que puedan originarse en sus instalaciones o en las inmediaciones de las mismas, y disponer de albañales y servicios de agua potable propios y exclusivos, conectados directamente a una trampa de combustibles, grasas y aceites.

Artículo 13. - En las estaciones de servicio que se localicen en terrenos con un nivel freático inferior, menor de 15 (quince) metros de profundidad, se deberán construir tres pozos de monitoreo al subsuelo con tubos de PVC de 6 (seis) pulgadas de diámetro en cédula 40 (cuarenta), a 1.50 metros (un metro cincuenta centímetros) abajo del nivel freático inferior, en las ubicaciones que se determinen en el correspondiente estudio de riesgos aprobado por la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros y la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO III

DE LAS PLANTAS DE ALMACENAMIENTO Y PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. Y ESTACIONES DE SERVICIO Y ESTACIONES DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN

Artículo 14. - Las estaciones de servicio, de carburación y las plantas de almacenamiento **para distribución** de gas L. P. que estén instaladas y que pretendan instalarse en el Municipio de Atotonilco el Alto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los señalados, en lo conducente, en los artículos 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y 11 del presente Reglamento;
- II. Si el predio donde se ubica la planta es susceptible de deslaves, se ubica en partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos, se tomarán las medidas necesarias de protección de la planta y de los terrenos colindantes.
- III. No podrán instalarse nuevos establecimientos en terrenos que se ubiquen en predios con las condiciones descritas en el párrafo anterior;
- IV. Las colindancias inmediatas y sus construcciones deberán estar libres de riesgos para la seguridad de la estación, tales como hornos, aparatos que usen fuego, o talleres en los que se produzcan chispas;
- V. Deben ubicarse en zonas donde exista como mínimo, acceso consolidado y nivelación superficial del suelo, que permita el acceso y la salida de los vehículos, así como el tránsito seguro de los vehículos en general **conforme lo determine un estudio de impacto vial presentado por el solicitante y validado por la autoridad municipal.**
- VI. El terreno donde se instale la planta de almacenamiento **para distribución** y/o estación de carburación, deberá contar con los sistemas adecuados para el desalojo de las aguas pluviales y las que reciban por servidumbre;
- VII. La descarga de aguas negras debe estar conectada al sistema de alcantarillado municipal y en caso de no existir éste, se debe cumplir con las especificaciones que le señale la autoridad municipal;
- VIII. No debe haber líneas eléctricas de media y/o alta tensión, que crucen las **plantas** o estaciones, ya sean aéreas o por ductos bajo tierra;

- IX. No debe ser cruzada por tuberías de conducción de hidrocarburos ajenos a las plantas o estaciones. Las zonas de circulación deben tener una terminación pavimentada y amplitud suficiente para el fácil y seguro movimiento de vehículos y personas, que será determinada por la autoridad municipal con base en el estudio de vialidad respectivo;
- X. Las zonas de circulación, de protección al almacenamiento, maquinaria y equipo, así como las de recepción y de suministro se deben mantener despejados, libres de basura y de cualquier material combustible; y
- XI. Todas las estaciones deberán contar con carril de disminución de velocidad aprobado por las autoridades de la materia.

Artículo 15. - En las plantas de almacenamiento **para distribución de gas L.P.**, autoconsumo, y estaciones de servicio de gas L.P. que den servicio al público, el tanque de almacenamiento deberá ser ubicado a una distancia **no menor** de 30 metros con respecto a los lugares de concentración pública dentro de la misma estación, **y a una distancia no menor de 100 metros con respecto a** casa habitación y/o lugares de concentración pública fuera de la estación. **La distancia se medirá de la tangente del tanque de almacenamiento.**

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS

Artículo 16. – Los establecimientos que norma este Reglamento deberán contar con equipos, materiales y suministros preventivos para atender las contingencias que puedan originarse en sus instalaciones o en las inmediaciones de las mismas, conforme se determine en el correspondiente estudio de riesgos aprobado por la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros y la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 17. – Los establecimientos que norma este Reglamento deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil que involucre a todos los trabajadores de la estación, los cuales tendrán asignadas tareas y actividades que deberán desarrollar en caso de presentarse una situación de emergencia, que serán evaluadas y determinadas en forma específica por las autoridades en la materia.

Artículo 18. - Las actividades señaladas en el artículo anterior estarán relacionadas con:

- I. El uso del equipo contra incendio para atender emergencias;
- II. Suspensión del suministro de la energía eléctrica;
- III. Manejo de los botones de paros de emergencia;
- II. Evacuación de personas y vehículos que se encuentren en el establecimiento;
- III. Control del tráfico vehicular para facilitar su retiro del área cercana al establecimiento;
- IV. Reporte telefónico a la Coordinación de Prevención y Control de siniestros, a la Unidad Municipal de Protección Civil y a la Dirección de Protección Civil del Estado;
- V. Prevención a vecinos;
- VI. Nociones de primeros auxilios; y
- VII. Las demás que determine la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, la Unidad Municipal de Protección Civil y la Dirección de Protección Civil del Estado.

Artículo 19. – Los establecimientos que norma este Reglamento deberán contar con una póliza de seguro por responsabilidad civil que ampare situaciones de derrames o fugas de combustibles, incendio, explosión, gastos de remediación y daños a terceros que garantice la reparación del daño.

Artículo 20. – Los titulares o encargados de los establecimientos que norma este Reglamento deberán capacitar en forma permanentemente al personal de operación y despacho, cuidando que su capacitación y adiestramiento sean actualizados conforme a las normas y lineamientos que al efecto emitan directamente la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, la Unidad Municipal de Protección Civil y la Dirección Estatal de Protección Civil.

Los establecimientos deberán informar a las autoridades a que se refiere el párrafo anterior de las acciones de capacitación realizadas conforme a este Reglamento.

Artículo 21. – Sólo podrá laborar en los establecimientos que norma este Reglamento personal que cuente con capacitación y adiestramiento en materia de protección civil correspondiente.

Artículo 22. - Los titulares o encargados de los establecimientos que norma este Reglamento llevarán bitácoras de operación, en las cuales se harán las siguientes anotaciones:

- I. Fecha, nombre y firma autógrafa de la persona responsable, por parte de la estación de servicio, estación de carburación y planta de almacenamiento;
- II. Los retiros o sustitución de equipos e instalaciones; prácticas de evacuación; así como de los trabajos de mantenimiento que se efectúen de acuerdo a los programas establecidos; y
- III. Todas las situaciones eventuales como accidentes personales, derrames accidentales de gasolinas y/o diesel, fugas de Gas L. P., conatos de incendio, impactos de vehículos contra las instalaciones de la estación de servicio, entre otras.

Artículo 23. - Se prohíbe, en su caso, el despacho de gasolinas y diesel en las estaciones de servicio y de gas de petróleo, en las estaciones de **gas L.P. para** carburación y plantas de almacenamiento **para distribución de gas L.p** a:

- I. Vehículos que se encuentren con el motor en funcionamiento;
- II. Vehículos de prestación de servicio de transporte público, de transporte de personal privado o escolar con usuarios a bordo;
- III. Vehículos que carezcan de tapón del depósito de combustible como lo establece la ingeniería automotriz;
- IV. Conductores que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o enervantes;
- V. Recipientes que sean susceptibles de afectación por la acción de los hidrocarburos, que carezcan de cierre hermético y envases destinados a bebidas de consumo humano; y
- VI. Vehículos que tengan equipo de carburación dañado y/o cilindros de Gas L. P. que tengan dañada alguna de sus partes o componentes o bien que no sea el adecuado para el uso en vehículos automotores.

Artículo 24. - En los establecimientos que norma este Reglamento se prohíbe el uso de aparatos celulares y radiolocalizadores a una distancia menor de 15 metros, respecto del

eje del dispensario o de los tanques de almacenamiento. El responsable del establecimiento estará obligado a retirar a quienes incumplan con esta norma. En el caso de los establecimientos que despachan gasolina y/o diesel, se prohíbe realizar, en sus instalaciones, el servicio de cambio de lubricantes a vehículos automotores. Los responsables de los establecimientos de servicio de gasolinas y/o diesel deberán contar con mecanismos para la disposición final de residuos de grasas y lubricantes.

Artículo 25. - El titular o encargado de las estaciones de servicio de gasolinas y diesel, deberá realizar semanalmente medición de gases derivados de hidrocarburos en los pozos de monitoreo, áreas de despacho y tanques de almacenamiento, así como de nivel de explosividad, informando su registro en forma mensual a la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros y a la Unidad Municipal de Protección Civil, con copia en su caso, a la Dirección Estatal de Protección Civil. En lo conducente se realizarán iguales mediciones en los demás establecimientos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 26. - En caso de urgencia por riesgo inminente, el titular o encargado del establecimiento deberá comunicarlo de inmediato a la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, la Unidad Municipal de Protección Civil y a la Dirección Estatal de Protección Civil.

Artículo 27. - La Coordinación de Prevención y Control de Siniestros y la Unidad Municipal de Protección Civil asegurará los combustibles existentes en los establecimientos, fincas o cualquier medio o lugar, que carezcan de las autorizaciones respectivas, quedando como depositaria del producto asegurado, dando aviso de manera inmediata a las autoridades federales competentes, quienes dispondrán lo conducente respecto a dicho producto. En caso de que el producto asegurado esté contaminado o adulterado, el responsable o poseedor, deberá enviarlo a disposición final a través de alguna empresa autorizada para tal efecto, con la entrega del manifiesto correspondiente a la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, a la Unidad Municipal de Protección Civil y a las autoridades ecológicas competentes. En todo aseguramiento de producto, la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros y la Unidad Municipal de Protección Civil deberán levantar un acta por triplicado, en la que se manifestarán las circunstancias de modo, tiempo, lugar, temperatura ambiental, del lugar donde estará asegurado y cantidades de producto asegurado, dejando una copia de la misma en poder de la persona con quien se haya entendido la diligencia y remitiendo copias a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección de Protección Civil del Estado. Cuando se perciba la comisión de un ilícito las autoridades a que se refiere este reglamento darán vista a las de procuración de justicia.

Artículo 28. - Queda prohibido a los vehículos de transporte de gasolinas, diesel o gas, utilizar las vías públicas urbanas y predios no autorizados como estacionamiento, salvo situaciones de emergencia.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES, EXCEPCIONES E INSPECCIONES

Artículo 29. - Se prohíbe a toda persona, física o moral, la distribución y expendio de gasolinas, diesel y Gas L. P. sin las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

Artículo 30. - El sistema de abastecimiento o de operación tipo autoconsumo realizado por las Fuerzas Armadas Mexicanas, no es materia de este Reglamento.

Artículo 31. - La Coordinación de Prevención y Control de Siniestros y la Unidad Municipal de Protección Civil, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, realizarán visitas de inspección en cualquier tiempo a las instalaciones y archivos operativos de las estaciones de servicio objeto de este reglamento, ya sea por iniciativa propia o por denuncias o quejas que se reciban por parte de algún ciudadano o de los usuarios de sus servicios.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 32. - La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas en los términos de este capítulo. Las sanciones, según la gravedad de la infracción, consistirán en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de cien hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica que corresponda al lugar donde se cometa la infracción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la empresa o de la obra, demolición de la obra o reubicación del establecimiento; y
- IV. Arresto administrativo, en los casos de infracciones que se determinen en los reglamentos municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Municipal.

Las sanciones pecuniarias antes previstas, se duplicarán en los casos de reincidencia. Para la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se hace referencia en este artículo, la autoridad que las imponga, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica y otras condiciones del infractor.

Artículo 33. - El procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, así como los recursos administrativos para oponerse al procedimiento económico coactivo, se sujetarán a las disposiciones hacendarias municipales.

Artículo 34. - La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación penal, civil y demás aplicables al caso.

Artículo 35. - La persona afectada por las resoluciones administrativas que dicten las autoridades en aplicación del presente Reglamento, podrá optar por interponer el recurso de inconformidad establecido en el Código Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento de Atotonilco el alto, Jalisco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

